



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**
JDC-17/2023 y JDC-19/2023 ACUMULADOS

ACTORA:
XXXXXXXXXX¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, once de mayo de dos mil veintitrés².

SENTENCIA que escinde el acto presumiblemente constitutivo de violencia de género, laboral, simbólica, política, institucional, psicológica atribuido a Luis Alberto Hernández Morales, Consejero y Presidente y **revoca** el acuerdo IEEBC-CGE07/2023 dictado por Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por indebida fundamentación y motivación, así como por la trasgresión al derecho de audiencia, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO:

Actora/recurrente:	XXXXXXXXXX
Acto impugnado/ Acuerdo:	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA REMOCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA XXXXXXXXXXXX DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, aprobado durante la 3a sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el nueve de marzo de dos mil veintitrés; identificado con la clave alfanumérica XXXXXXXXXXXX.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ X Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

IEE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General /LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales
PES:	Procedimiento especial sancionador
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones aprobado por el INE ³
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
XXXXXXXXXX:	XXXXXXXXXX
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Designación de la actora. El dieciséis de julio de dos mil veinte, el Consejo General durante su Séptima -7ª- sesión ordinaria, aprobó el Dictamen número diecinueve de la Comisión de Reglamentos, designando a la actora como XXXXXXXXXXXX del Instituto Electoral.

1.2. Nueva Integración. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, por medio del cual se nombró a las personas que integrarán el órgano superior de dirección del Instituto Electoral para el periodo 2021-2028, siendo las siguientes:

NOMBRE	CARGO	DURACIÓN
JAVIER BIELMA SANCHEZ	CONSEJERO ELECTORAL	7 AÑOS

³ Cuya última reforma fue mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, visible en <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/>



GUADALUPE FLORES MEZA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS
VERA JUAREZ FIGUEROA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS

1.3. Ratificación. El once de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General, ratificó el nombramiento de la actora como XXXXXXXXXXXX.

1.4. Propuesta de remoción. El dos de marzo, se notificó a la actora el oficio IEEBC/CGE/215/2023, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó su decisión de someter a consideración del pleno del mencionado órgano de dirección la remoción de su cargo.

1.5. Escrito de contestación al oficio. El siete de marzo, la actora presentó escrito mediante el cual dio contestación al oficio IEEBC/CGE/215/2023, vertiendo las consideraciones de hecho y Derecho que consideró convenientes.

1.6. Acto impugnado y/o Denunciado. El nueve de marzo, durante la tercera -3ª- sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA REMOCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA XXXXXXXXXXXX DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, mismo que fue identificado con la clave IEEBC-CGE07/2023.

1.7. Juicio. El veintiuno de marzo, la accionante presentó ante este órgano jurisdiccional sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, por una parte, denunció actos de violencia de género cometidos en su contra, en sus vertientes, institucional, política, laboral, psicológica y simbólica, atribuidos al Consejero Presidente del Consejo General y, por otro lado, impugnó el acuerdo XXXXXXXXXXXX, emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprobó la remoción de su cargo como XXXXXXXXXXXX.

1.8. Sustanciación. Una vez recibido el trámite de ley, fueron radicados los medios de impugnación en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación MI-17/2023 y MI-19/2023, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro y

acumulándose por acuerdo de veintinueve de marzo, al primero de los mencionados por ser este el más antiguo.

1.9. Excusa. El doce de abril, el Magistrado, Jaime Vargas Flores, integrante del Pleno de este Tribunal, presentó escrito donde se excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada como fundada; en consecuencia, se designó al Secretario General de Acuerdos como Magistrado en funciones y al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández De Anda, en su lugar.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su momento, se dictó acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción IV, 288 BIS de la Ley Electoral, toda vez que fueron presentados por una ciudadana en contra de un acuerdo del Consejo General, señalando que le causan afectación a su derecho político electoral de integrar una autoridad electoral.

Cabe precisar que, el treinta de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial el Decreto 1874, por el que se reforman los artículos 281, 282 y 284 y se adicionan 238 BIS, 308 BIS y 334 BIS todos de la Ley Electoral, mediante los cuales se previó el “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, que procederá bajo los supuestos siguientes:

Artículo 288 BIS.- El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por:

I. El ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



II. En el supuesto de haberse asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a leyes aplicables, que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación agraviada.

III. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el presente artículo;

d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y,

e. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley que lo regula.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En ese sentido, se advierte que el recurso interpuesto por la ciudadana, fue remitido por duplicado por la autoridad responsable y turnados en la vía de medio de impugnación (MI), siendo lo conducente reencauzarlos al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, con las siglas de identificación JDC⁴ por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. INCOMPETENCIA Y ESCISIÓN.

Del análisis del escrito de demanda, se pone de relieve que la actora, por una parte, controvierte la probable comisión de actos de violencia de género en sus vertientes de violencia institucional, política, laboral, psicológica y simbólica atribuidos al Consejero Presidente del IEE y, por otro lado, impugna el acuerdo XXXXXXXXXXXX emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprobó la remoción de su cargo como XXXXXXXXXXXX.

En cuanto al primer acto, la accionante considera que la conducta del Luis Alberto Hernández Morales, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Baja California constituye violencia de género, pues al manifestarle que el puesto que ocupó como XXXXXXXXXXXX es para una persona del sexo masculino, se evidencia que esa es la verdadera razón de su remoción y no la pérdida de confianza.

Por lo anterior, la actora establece que la violencia ejercida por el Consejero Presidente del IEE, incluye violencia de género, pues se le privó de su cargo y del derecho a integrar una autoridad electoral, para beneficiar a una persona de género masculino.

Señala, que esa conducta, ha causado en su persona una afectación de carácter emocional, psicológico y económico, además que al existir una relación supra-subordinación entre el denunciado y ella, se impuso la superioridad de su cargo y permeó en los integrantes de Consejo General que avalaron esa determinación al emitir el acuerdo impugnado.

Afirma la accionante, que dicha remoción constituye un acto de VPG y violencia laboral, pues en palabras del Presidente del Consejo General, no se debió a su trabajo, sino que requería el espacio,

⁴ Con base en la nomenclatura de acrónimos del TEPJF.



porque tenía que ayudar a un amigo de él de sexo masculino, ya que tenía compromisos con él y que era más fácil entenderse entre hombres, inclusive que ya lo había planteado con los demás integrantes del Consejo y que había logrado un consenso de mayoría para removerla y así obtener el espacio, que el mencionar el término de pérdida de confianza era mero requisito de trámite, nada más por poner algo, pero que podía renunciar así como lo han hecho otros compañeros y que se ahorraría exhibirla en la sesión.

Si bien, el PES regularmente es el procedimiento idóneo para tramitar denuncias por VPG, sin embargo, no es la vía idónea para sujetar a escrutinio la actuación de un Consejero Electoral local, ya que no está diseñado como una vía para controlar su actuación, así que tales autoridades electorales locales carecen de competencia para ello.

Debe tenerse en consideración, que la designación de las Consejerías Electorales de los OPL las realiza el INE, y que la Ley Electoral prevé el régimen de responsabilidad administrativa en los artículos 386 a 388, que entre otras cosas disponen que en el caso de consejerías electorales *“estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solo podrán ser removidos de su cargo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 102 de la Ley General en cuanto a que Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, pudiendo ser removidos por el INE, por las causas graves siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- g) Por la comisión de actos de violencia de género, acreditados mediante resolución de autoridad competente, y
- h) Violar las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Cuando dicha falta dañe los principios rectores de la elección de que se trate se considera violación grave.

Con apoyo en lo anterior, resulta concluyente que la competencia para conocer de posibles denuncias por conductas infractoras atribuidas a una consejería electoral local por supuestos vicios en su decisión en tal cargo, recae en el INE, por lo que lo procedente, es darle vista para que determine sobre la temática y el debido proceso.

Dicha conclusión, es acorde a lo sustentado por Sala Superior en la Tesis XXXVIII/2016: COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES y sentencias como el SUP-JE-107/2016 y SUP-JE-65/2022. También son orientadores asuntos como SUP-AG-28/2021 y SUP-REP-70/2022, donde se indicó que el PES no es procedente para tramitar denuncias promovidas en contra de Magistraturas electorales, siendo competente para ello el órgano que los designó, criterios que se invocan *mutatis mutandi*⁵.

4. CUESTIÓN PREVIA

El diecinueve de abril, la actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que se advierte que realiza diversas manifestaciones tendientes a robustecer los actos de violencia que atribuye al Consejero Presidente del Consejo General, ya que objeta las pruebas que éste ofreció al rendir su informe circunstanciado en el expediente MI-19/2023, consistentes en el reconocimiento de contenido y firma de la demanda y, para el caso que afirme que sí lo es, una prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia, así como como la prueba técnica, consistente en un video, la cual, a

⁵ Cambiando lo que se tenga que cambiar, esto es, en la medida que resulte aplicable.



decir del oferente, es útil para acreditar la falsedad de los hechos que se le imputan.

En ese sentido, la ampliación de la demanda no incide en el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General, cuya competencia recae en este Tribunal, de ahí que la determinación que se asuma respecto de su procedencia o no corresponda al INE al ser la autoridad competente, según ha quedado explicado en el considerando precedente.

5. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

6. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Del acucioso estudio del escrito de las demandas, se evidencia que la actora combate los actos siguientes:

- a) El oficio IEEBC/CGE/215/2023, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó a la actora su decisión de someter a consideración del Pleno del Consejo General la remoción de su cargo.

b) El Acuerdo IEEBC/CG07/2023 emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la remoción de su cargo como XXXXXXXXXXXX.

Este Tribunal **sobresee** en los juicios respecto del primer acto, consistente en el oficio IEEBC/CGE/215/2023, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó a la actora su decisión de someter a consideración del Pleno del mencionado órgano de dirección, la remoción de su cargo, habida cuenta que se trata de un acto de carácter preparatorio que no le irroga perjuicio a la actora.

Justificación

La Sala Superior a sostenido en la jurisprudencia 1/20049 de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”, que en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en el litigio.

De acuerdo con el anterior criterio, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al presente caso, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio.

Así, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios o intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, pues la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son utilizados por la autoridad u órgano partidista resolutor o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto



o que le ponga fin al juicio o al procedimiento sin decidir sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones (definitivas o decisorias), los actos previos -como en el caso concreto es el oficio XXXXXXXXXXXX, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó a la actora su decisión de someter a consideración del Pleno del citado órgano de dirección la remoción de su cargo- alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la servidora afectada, al decidirse en ellas el fondo de la materia de la controversia.

Así, la sola emisión de actos preparatorios únicamente tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Bajo estas directrices, el oficio impugnado no es definitivo, pues solo tuvo el propósito de proponer al Consejo General la remoción del cargo de la actora, y, por lo tanto, lo que le causa perjuicio a la actora es el acuerdo del Consejo General que determinó esa determinación.

En las circunstancias relatadas, y al haber sido admitidas las demandas, lo procedente es sobreseer en los juicios ciudadanos al rubro citados, derivado de la falta de definitividad del acto impugnado.

7. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de la materia del presente acuerdo, es preciso señalar que el Presidente de Consejo General del Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 299 de la Ley Electoral consistente en que no reúna los requisitos de ley para la procedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto, la autoridad responsable cita erróneamente la fracción que contiene el supuesto hecho valer, esto es, el responsable arguye la falta de firma autógrafa de quien promovió el presente juicio,

la cual está contenida en la fracción I, del mismo numeral por lo que el estudio se hará con tal fundamento.

En principio, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio.

Ahora bien, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad de la persona actora de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste y los efectos que deriven de él.

En tal orden de ideas, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la persona identificada como autora de ese documento para promover el medio de defensa que, como se razonó, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso que nos ocupa, el responsable, entre otras cosas, objetó el contenido y firma de la demanda, ofreciendo para ello, las pruebas de ratificación tanto del contenido como de la firma del documento y, para el caso de que la actora acepte ser quien suscribió el escrito citado ofrece la prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia.

La pertinencia de las pruebas mencionadas, las hace depender de lo siguiente: *"...En ese contexto, el suscrito tiene dudas fundadas sobre la interposición del presente Juicio de la Ciudadanía por la recurrente, por el contenido frívolo de sus afirmaciones y lejanos de la verdad de cómo acontecieron los hechos. Por esa razón, solicito a su Señoría de la manera más atenta se cite a la recurrente para que ratifique el contenido y firma de su escrito de demanda; Y en caso de que no ratifique su escrito se tenga por no presentado. Bajo este último*



supuesto, se ofrecerá en el capítulo de pruebas una prueba pericial con el objeto de confirmar la autenticidad de la rúbrica del escrito de demanda interpuesto por la recurrente...”

De lo anterior, se pone de manifiesto que la causa por la que la autoridad responsable ofrece la ratificación del contenido del escrito de demanda y la prueba pericial, es para despejar la duda que le surge respecto de la manera de cómo se narraron los hechos que se le imputaron en las demandas.

Es importante tener en cuenta, que la objeción de una documental respecto a su autenticidad tiene por objeto desvirtuar la veracidad (autenticidad) del contenido del documento (alegando, por ejemplo, una alteración) o de las firmas que en él obran.

En el caso, el oferente de las pruebas no plantea tales extremos, cuenta habida que éstas se ofrecieron, como se indicó en líneas anteriores, para despejar la duda que le surge a la autoridad responsable respecto de la forma en que se redactó el documento, esto es, el oferente considera que los hechos narrados pueden ser falsos al apartarse de la realidad; sin embargo, no objeta alguna alteración de contenido o de la firma que calza el escrito de demanda, de ahí que dichos medios de convicción resulten inconducentes para demostrar la presunta falsedad en las aseveraciones contenidas en el escrito impugnativo.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que los hechos controvertidos narrados en el escrito de demanda y los aducidos por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, constituyen el fondo de la litis y, por tanto, están sujetos a ser acreditados o desvirtuados mediante pruebas idóneas, siendo innecesario para ello el reconocimiento de contenido y firma de la demanda y la prueba pericial anunciada, al no haber sido objetada alguna alteración en su composición estructural o tildada de falsa la rúbrica que calza.

En ese sentido, es evidente que el oferente de las pruebas refuta de falsos los hechos planteados, no así el contenido y firma de la demanda, de ahí que estos últimos no constituyan hechos controvertidos, y, por lo tanto, relevados de prueba conforme lo establece el artículo 319 de la Ley Electoral.

Máxime que, de las constancias obrantes en autos se aprecia que el diecinueve de abril la accionante presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que, entre otras cosas, manifiesta en respuesta a lo asentado en el informe circunstanciado que el Presidente del Consejo General, lo siguiente:

“me desacredita al manifestar que tiene dudas fundadas sobre la interposición del presente procedimiento por la suscrita, de cuya expresión se infiere claramente que está desconociendo mi capacidad de decisión, así como mis aptitudes intelectuales para defenderme *per se* ante un acto ilegal que culminó con la separación de mi cargo como XXXXXXXXXXXX, llegando al extremo de ofrecer para acreditar mi presunta incapacidad intelectual una prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia.

(...)

Ahora bien, el funcionario denunciado, en un acto de humillación, pretende que se me cite ante la presencia jurisdiccional a ratificar mi demanda para que reconozca su contenido y la firma que calza, habida cuenta que no cree que la suscrita en su carácter de mujer haya elaborado la demanda.

La finalidad de la ratificación de la prueba pericial que se ofrece no es otra que poner en duda mi capacidad intelectual y determinación por lo que no deben admitirse, pues de hacerlo se me estaría discriminado, al basarse en una categoría sospechosa por razón de mi género, aun y cuando el escrito inicial, así como el que ahora se suscribe lo hago por mi propio derecho.

(...)

Por esas razones, y por ser la suscrita la autora de mi demanda y de la firma que calza, objeto desde este momento dichos medios de prueba.

(...)

Resulta paradójico, que el colectivo que se supone se debe de encargar de promover la erradicación de la violencia contra las mujeres, el de impulsar acciones tendientes a generar una vida libre de violencia contra las mujeres son mis principales perpetradores, pues ahora por ejercer un derecho que legalmente me corresponde, emprenden de nueva cuenta, una serie de conductas dolosas con las que continúan causándome daño y sufrimiento psicológico sistemático, así como violencia institucional, por lo que me veo obligada no solo a ratificar en este momento mi voluntad primigenia, si no también hacerlo ante esta autoridad jurisdiccional en la fecha y hora que para tal efecto se me cite, para la completa satisfacción y exigencia del pleno del consejo Electoral.



De la cita trasunta, se desprende claramente que ante la duda por parte del Consejero Presidente al rendir su informe circunstanciado, la actora presentó escrito que entre otras cosas enfatiza su voluntad de promover el juicio que nos ocupa.

Lo cual, aunado a que en la misma fecha realizó la ratificación del contenido y firma de su escrito inicial de demanda, ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, queda patente su voluntad de incoar el presente juicio.

Bajo estas premisas, se tiene por colmado el requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa de la promovente plasmada en los escritos de demanda de los medios de impugnación, previsto en el artículo 288, fracción VI de la Ley Electoral.

8. TERCERO INTERESADO

El veinticuatro de marzo, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de tercería anexando la certificación correspondiente, dentro del plazo de publicitación.

Cabe precisar que dicho escrito fue adjuntado como copia por la autoridad responsable en el juicio 19/2023. En dicho escrito se advierte que manifiesta tener un derecho incompatible con la promovente, por lo que solicitó se le tenga por reconocido el carácter de tercero interesado.

Asimismo, el ocho de mayo del año que transcurre, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ratificó ante este órgano jurisdiccional el contenido y firma del escrito de esa misma fecha que presentó a nombre de su representado, **en el cual solicitó se le tuviera por desistido del carácter de tercero interesado con el que se ostentó y declinando su participación en todo lo que en derecho corresponda.**

Ahora, en concepto de este Tribunal, el desistimiento intentado, no resulta *per se* una figura jurídica que pueda hacer valer el referido instituto político, dado que la confirmación o revocación del acto impugnado no le reporta ningún beneficio, al centrarse la litis

únicamente entre la funcionaria afectada y la autoridad responsable; empero, del recurso presentado se observa que la pretensión en sí, consiste en hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional el desinterés que le asiste para comparecer al presente juicio en su carácter de tercero interesado, ya que señala declinar su participación para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por tanto, dado su desinterés, y que en el presente asunto no se trata de una acción colectiva que responda a los intereses de la ciudadanía en general; es decir, su actuar no corresponde a una acción tuitiva del orden público que responda al interés del Estado o de la ciudadanía en general, pues esa acción sólo obedece al interés jurídico de la parte actora debidamente identificada y a la resistencia del Consejo General, **por lo que no se le tiene por reconocido el carácter de tercero con interés en el presente juicio de la ciudadanía.**

Lo anterior es así, porque la comparecencia que en su momento se pretendía, no actualiza los supuestos de procedencia para tal efecto, previstos en la fracción III del artículo 296 de la Ley Electoral, como lo es: tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora.

Resulta pertinente señalar que, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido⁶ que se satisface cuando, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una

⁶ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

Dicho interés jurídico difuso surgió de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales realizada por la Sala Superior, que hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.⁷

Por ello, es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, para que sea válido acudir en el ejercicio de acciones tuitivas, es necesarios que se cumplan con los elementos siguientes:

- I. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- II. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- III. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos

⁷ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

IV. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

V. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el acto que nos ocupa, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto que el acuerdo reclamado es una decisión de la autoridad responsable de remover a la hoy actora del cargo que venía ejerciendo, por lo que su efecto se extiende únicamente a la accionante, lo cual no implica una posible lesión o afectación directa a la esfera jurídica del Partido, ni tampoco a la colectividad y que sean incompatibles con las pretensiones de la actora.

Es decir, no es suficiente con que sea pretensión del Partido compareciente que se confirme el acto controvertido, como muestra de la incompatibilidad con el derecho de la actora, sino que además debe acreditar contar con un interés por la afectación a su esfera jurídica que podría causar la revocación del acto impugnado.

En ese sentido, no se actualiza el interés legítimo del Partido de la Revolución Democrática para comparecer al presente procedimiento, en la medida en que la revocación o no del acto reclamado, no le generaría ningún beneficio, ni mucho menos se vería afectada su esfera de derechos. Asimismo, el acto reclamado no se relaciona de forma alguna con la exigencia del Estado de derecho y de los



principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales que generen una afectación.

Tal y como se advierte de su escrito de tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática justificó su interés legítimo en el presente procedimiento, en lo siguiente:

- Que la participación de los partidos políticos y coaliciones en el ejercicio de la función de vigilar y organizar las elecciones locales, que confiere el deber y el derecho de coadyuvar en el cabal cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, así como para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- Que se tiene interés en que subsista el acto reclamado, ya que de lo contrario se causaría un perjuicio y se irrogaría una violación al principio de legalidad

En esas condiciones, el instituto político no cuenta con interés legítimo en el presente procedimiento, en la medida en que la confirmación o revocación del acto reclamado, no le generaría ningún beneficio o perjuicio, al tratarse de una controversia que exclusivamente se ciñe a determinar si la remoción de una funcionaria pública fue legal o ilegal y, si se desplegaron en contra de la actora actos de violencia política en razón del género.

Ahora bien, por cuanto, a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, la Sala Superior ha reconocido que pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

Sin embargo, no se advierte que comparezca en representación de una colectividad o como tutor de intereses difusos, por lo que no tiene una situación relevante que le ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación o confirmación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

La Sala Superior ha considerado que los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁸

De esta manera, se aprecia que no se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que Sala Superior ha determinado que para deducir este tipo de acciones, deben concurrir los elementos siguientes⁹:

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las

⁸ En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁹ En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social - respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso particular, se aprecia que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos pues se trata de una decisión de la autoridad responsable que afecta exclusivamente la esfera jurídica de una servidora pública, sin que se pueda advertir que la posible revocación de los actos impugnados atenten contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada, o que el criterio de la autoridad se imponga como una directriz que pueda tener repercusión en la sociedad.

Por el contrario, ordinariamente, las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos sólo tendrían incidencia en la esfera jurídica del servidor o servidora afectados.

Bajo este contexto, si la intención del compareciente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, solo afecta la esfera jurídica de la actora, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer.

En tal virtud, el interés que tendría el Partido de la Revolución Democrática al pretender tutelar las garantías de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, es un interés que puede tener cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Lo cual corresponde a un **interés simple**, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en la tesis de jurisprudencia, que es compartida por Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.** En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “**como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado**”.

En consecuencia, como se anticipó, debido al desinterés expresado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, y porque dicho partido no resiente una afectación real y directa en su esfera de

¹⁰ Décima Época; Primera Sala ; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II ; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690.



derechos, como tampoco se acreditó que estuviese ejerciendo la acción tuitiva en salvaguarda de la comunidad; este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza el carácter de tercero interesado con el que se ostentó, y por consiguiente, es innecesario su estudio.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Resumen de Agravios

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que la actora se duele en lo toral, de los agravios siguientes:

A. Indebida fundamentación y motivación

Aduce la actora, que el acuerdo combatido es ilegal, pues funda y motiva de manera indebida su remoción, cuando las funciones que desempeña no son de confianza y, por lo tanto, no aplica el artículo 24 numeral 7 del Reglamento de Elecciones.

Señala que como XXXXXXXXXXXX no realiza funciones de confianza, dado que, si bien existen en su haber acuerdos y determinaciones del Consejo, entre otros documentos, los mismos son del conocimiento público una vez que se dictan, por lo que no maneja documentación de carácter confidencial ni ejerce facultades que implicaban poder de decisión y representación de manera general y permanente, o facultades de inspección, vigilancia y fiscalización.

En tales circunstancias, la actora considera que el artículo 24 numeral 7 del Reglamento de Elecciones, no opera como lo consideraron en el acuerdo plenario, ya que se le debió probar que su conducta se apartó del marco normativo y, por ello, se le perdió la confianza.

En ese sentido, la facultad discrecional del Consejo General para removerla del cargo debió fundarse y motivarse, tal y como fue reconocido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-44/2019.

B. Marco jurídico aplicable

Afirma la actora, que las disposiciones jurídicas que se invocan como fundamento en el "MARCO NORMATIVO APLICABLE" que es el

soporte del acuerdo de remoción, fueron derogadas, tal y como se evidencia del Diario Oficial de la Federación de dos de marzo.

La accionante sostiene que el artículo 206, numeral 4, de la Ley General, del que se dice, establece que las relaciones de trabajo entre los OPL y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución federal, se derogó en la reforma antes citada.

En concordancia con lo anterior, la actora señala que en el acuerdo multicitado, se lleva a cabo una interpretación del artículo 5, apartado B, de la Constitución Local, en relación con el diverso 33 de la Ley Electoral, de la cual se colige que el IEE es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales, y sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

Agrega que, en ese documento, se asentó que el precepto constitucional invocado prevé que el IEE, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley Electoral, misma que determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos institucionales, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

En concordancia con lo anterior, de la Ley Electoral en su artículo 35, establece los fines del Instituto Electoral y que el diverso 46, fracción II, de la Ley Electoral, dispone como parte de sus atribuciones el expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida ley, y que su fracción III, consagra la facultad del Consejo General para garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del IEE.



Asimismo, señala que el diverso 98, de la Ley Electoral, indica que las relaciones laborales entre el IEE y su personal, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley, y en lo no previsto por ésta, se regirá por la Ley del Servicio Civil, considerándose con la calidad de servidores públicos de confianza, a la totalidad del personal del IEE.

En concordia con lo anterior, la actora sostiene que el Reglamento de Elecciones, en el artículo 19, numeral 1, dispone que los criterios y procedimientos establecidos en el capítulo IV de la normatividad reglamentaria denominado "*Estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPL y designación de personas funcionarias de los OPL*", son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal.

Con apoyo en lo anterior, la demandante razona que los artículos de la Ley General que se citan, fueron derogados el dos de marzo de este año, por DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contrariamente, la actora señala que se debieron aplicar las normas reformadas vigentes, por las razones siguientes:

- Que de conformidad con el artículo 2, inciso b) de la Ley General reformada en marzo de este año, la función estatal de organizar elecciones se lleva a cabo mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes.
- Que el artículo 28 Bis, fracciones I y II, reformado de ese cuerpo de leyes, establece que el Instituto y los OPL de las entidades federativas integran el Sistema Nacional Electoral y tienen a cargo la función de organizar elecciones y consultas en su ámbito de competencia y que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables,

además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

- Que el artículo 125 Sexies, fracción 5, de la misma ley, establece que las relaciones laborales entre los órganos públicos locales y las personas trabajadoras se regirán por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución federal, igualmente, su personal y estructura en ningún caso será considerado dentro de la excepción de especialización y trabajo técnico calificado que justifique que su remuneración rebase el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución federal.

Con base en lo anterior, la demandante concluye que el Estatuto del INE ya no existe, pues se creó el Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes, de ahí que la fundamentación y motivación que se emplea en el marco normativo no resulta aplicable.

C. Violación al principio de congruencia

Aduce la accionante, que el acuerdo impugnado es incongruente, pues por su diligente desempeño fue ratificada el once de febrero de dos mil veintidós, como se demuestra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE RESUELVE LA RATIFICACIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA XXXXXXXXXX DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, por lo que no es congruente que en poco más de un año el Consejo General cambie de manera drástica e incomprensible su decisión y le rescinda su nombramiento como XXXXXXXXXX por pérdida de confianza, pues, afirma que su desempeño ha sido profesional velando siempre por los intereses y prestigio del Instituto Electoral.

La actora razona, que la pérdida de confianza debe obedecer a hechos objetivos y probados que lleven al superior jerárquico razonablemente a perder la confianza en el subordinado, lo cual se debe acreditar, al ser un hecho negativo que se imputa al funcionario público, lo cual en la especie no lo está, muestra de ello lo es el acuerdo de cese en el cual se dice que no existió motivo alguno, de tal suerte, que se encuentre indebidamente fundado y motivado.



En ese orden de ideas, considera que el cambio de argumentación entre un acuerdo y otro, es decir, entre los acuerdos de designación, ratificación y remoción, genera suspicacia, pues en los primeros se realizó una revisión documental, curricular, entre otros, mientras que en el último se limitó a señalar que "La confianza se pierde por una serie de hechos ajenos al desempeño real del trabajo", lo cual se traduce en una afectación a su honra, dignidad y que tendrá una afectación en mi trayectoria profesional.

D. Violación a la garantía de audiencia.

La recurrente, señala que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, pues pese a que se le dio vista con el oficio que sustenta su remoción, su escrito de defensa no se tomó en cuenta en el acuerdo combatido para removerla de su cargo.

Para demostrar lo anterior, la actora afirma que en el acto impugnado se precisó que sus argumentos no resultan vinculantes para la toma de decisiones, ya que la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares.

De manera concordante, la actora señala que en el acuerdo combatido se asentó que se iba a establecer un procedimiento para sustanciar la remoción, y que para ello debía haber mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales, por lo menos, empero, no se advierte en qué momento se les consultó y cuál fue el sentido de su voto, de ahí que se infiera que no se llevó a cabo.

Por lo anterior, la actora considera que se le dejó en total estado de indefensión, al no haber sido oída y vencida en juicio, por lo que, ante tal violación, deberá revocarse el acuerdo de remoción y reponer el procedimiento a fin de garantizar el Derecho Humano de Audiencia y que, entre tanto, tiene derecho a continuar integrando a la autoridad administrativa electoral.

E. Ausencia de facultades para legislar en materia laboral

Señala la actora que el Consejo General del no cuenta con facultades para expedir o anteponer reglas laborales diferentes o contrarias al espíritu tutelar de los artículos 13, 116 fracción VI, 123 y 133 Constitucionales y mucho menos para asumir facultades exclusivas del poder legislativo federal, relativas a legislar en materia laboral.

En ese sentido, la actora considera que a través de un reglamento como lo es el de Elecciones no se pueden desarrollar, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, como sucede con la facultad del Consejo General prevista en su artículo 24, numeral 7, que consagra la facultad del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral para designar, ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas, pues ello transgrede los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

Por lo anterior, ese reglamento no puede estar jerárquicamente por encima de los ordenamientos laborales que prevén un procedimiento para el caso de despido justificado o injustificado en el cual invariablemente deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, como son la garantía de audiencia que a su vez contempla derecho a ser informado de la acusación, derecho de ofrecer pruebas alegar lo que derecho convenga, además de que la sentencia que se emita debe estar debidamente fundada, motivada, ser congruente y exhaustiva.

9.2 Punto a dilucidar y método de estudio

Con base en el resumen de agravios expuestos se desprende que los puntos a dilucidar versan en resolver las siguientes interrogantes:

1. ¿Si el cargo de titular de área debe ser considerado de confianza?
2. ¿Si la remoción es discrecional y por ello no es necesario justificarlo?
3. ¿Si ocurrió una violación al principio de congruencia ya que al ser ratificada, no procede su remoción?



4. ¿Si el Consejo General cuenta con facultades para regular la remoción?
5. ¿Si se violentó el derecho de audiencia?
6. ¿Si el fundamento es vigente y aplicable al caso concreto?

Por cuestión de método, los puntos de agravio serán analizados en orden diverso al planteado. Sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

9.3. Los cargos de Titulares que integran el OPL son de confianza

No le asiste la razón a la recurrente al señalar que por sus atribuciones el cargo de Titular no es de confianza, puesto que derivado de la naturaleza del OPL, los cargos de dirección y técnicos (mando) les reviste la cualidad de ser de confianza y por ello no gozan del derecho de permanencia.

En principio, ha de señalarse que la naturaleza de los OPL como encargadas de la gestión electoral de cuyo actuar depende la confianza ciudadana en la organización y los procesos democráticos de renovación de los órganos de gobierno, ejecutivo y legislativo.

En ese sentido, para generar la confianza y aumentar la calidad de la democracia se han implementado diversas políticas de profesionalización.

Dentro de la democracia es clave la existencia de órganos especializados, imparciales, independientes y autónomos encargados de la organización, el control y calificación de los comicios, bajo los principios rectores y al margen de los poderes. Para ello se deben preverse las garantías institucionales, tanto orgánicas (objetivas) como personales (subjetivas), que les permiten desempeñar sus funciones de manera plena.¹¹

¹¹ Salmorán Villar, María Guadalupe “Integración de las autoridades electorales: (re) construcción jurisdiccional de un derecho por el TEPJF” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, pp. 181-207.

Las garantías institucionales objetivas (orgánicas) se refieren a los aspectos organizacionales de las autoridades electorales, que permiten a quienes las componen cumplir con sus actividades. Por su parte, las garantías de carácter subjetivo (personales) se refieren al establecimiento de determinados requisitos que deben cubrir quienes las integran, con la finalidad de que tengan el perfil adecuado para desempeñar el cargo.

De manera que, el cabal cumplimiento de los principios que rigen la función de los órganos electorales no sólo está directamente relacionado con las características de sus órganos de dirección, sino también con las cualidades y calidades de los sujetos que los integran, es decir, de quienes ejercen las funciones electorales.

Desde esa perspectiva, es de vital importancia el aseguramiento de las condiciones jurídicas necesarias para que la ciudadanía pueda acceder a los organismos electorales y desempeñar una de las funciones de especial relevancia en la legitimación de la renovación del poder político.

De manera que, esta necesidad por parte de la autoridad electoral, se traduce a su vez en un derecho fundamental de la ciudadanía; por lo que las condiciones mencionadas pueden ser reclamadas a través del derecho de la ciudadanía a integrarlas.

En ese sentido, debemos tener presente que el artículo 1º de la Constitución federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Los derechos fundamentales son aquellos que comprenden los presupuestos éticos así como los componentes jurídicos que comprometen la dignidad humana a efecto de que se tenga la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad, de tal forma que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, puesto que éstos no se otorgan con arreglo a las leyes de los Estados Nación, sino que se reconocen y protegen como dados antes que él,



y en los que solo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio y sólo dentro de un procedimiento regulado.¹²

Asimismo, ha de notarse que el artículo 1º comentado establece una cláusula de remisión, al señalar que los derechos humanos reconocidos y protegidos serán los consagrados tanto en la propia Constitución federal como en tratados internacionales.

Es necesario señalar que, existen diversas categorías que comprenden los derechos fundamentales, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas entre sí para su pleno ejercicio, ello bajo el principio de interdependencia¹³.

Tal es el caso de los derechos político-electorales, son entendidos como aquellos que se caracterizan por una incidencia inmediata y directa en el funcionamiento del Estado y de la organización administrativa, los cuales comprenden: el derecho al voto, en su sentido activo y pasivo, el derecho de afiliarse a partidos políticos y el tener acceso al empleo público, en todas sus vertientes.¹⁴

Los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución federal, en relación a los numerales 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX y XXVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; y 23 Convención Americana de Derechos Humanos, contemplan que toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, sin distinciones ni restricciones indebidas.

Bajo tales consideraciones, la Corte Interamericana estimó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, siendo que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en

¹² García Belaunde, Domingo. *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional*. Perú: GRILEY, 2009, página 170.

¹³ El principio de interdependencia de los derechos fundamentales señala la medida en que el disfrute de un derecho es particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Carbonell, Miguel. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*. México, 2012 página 152.

¹⁴ Ansolabehere, Karina. *Diccionario Básico de derechos humano. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México: Flacso México, 2009, página 89.

sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos.¹⁵

Así, los derechos político-electorales entre los que se encuentran los derechos de participación política suponen una precondition fundamental que es el derecho a no ser objeto de discriminación.

Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”.¹⁶

De tal forma que, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, los derechos antes anunciados deben ser promovidos, respetados, protegidos y salvaguardados por el Estado, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En los mismos términos, la propia Corte Interamericana sostuvo en la Sentencia *Yatama vs Nicaragua* que de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.¹⁷

¹⁵ Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 143, 148 y 154. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM01.pdf>

¹⁶ Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de Septiembre de 2011, párrafo 108.1, disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

¹⁷ Párrafo 201. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.



En México, en un inicio se consideraba que la integración de las autoridades electorales locales no podía ser impugnada por los ciudadanos mediante el juicio ciudadano, porque no mediaba ningún derecho político-electoral que pudiera ser reclamado, como el de votar, ser votado, de asociación o afiliación política.

Lo cual cambió con la reforma de 2008 a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, a partir del cual dejó de ser materia de amparo, y se volvió especializado.

De la reforma a la fecha, la Sala Superior ha emitido diversas tesis y jurisprudencias, para dar luz de la interpretación que se tiene que hacer a tal derecho bajo los principios *pro homine* y *pro actione*, que son las siguientes:

Tesis, jurisprudencia o precedente	Criterio
<p>Jurisprudencia 3/2001 No vigente Autoridad responsable. tiene tal carácter aquella que en ejercicio de una atribución prevista en la ley, designa a los integrantes de un órgano electoral local, de carácter administrativo o jurisdiccional¹⁸,</p>	<p>El nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral.</p>
<p>Jurisprudencia 4/2001 No vigente Autoridades electorales locales encargadas de organizar las elecciones o de resolver las controversias derivadas de los comicios locales. su designación forma parte de la organización del proceso electoral (legislación del estado de Yucatán y similares),</p>	<p>Es un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.</p>
<p>SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008</p>	<p>Adquisición de derechos y obligaciones de los miembros de un órgano electoral derivados de su</p>

¹⁸ Declarada no vigente por Acuerdo General 2/2018 visible en [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20(Integrado).pdf)

JDC-17/2023 y JDC-19/2023 Acumulados

Tesis, jurisprudencia o precedente	Criterio
	designación como funcionarios electorales, entre los cuales destaca el derecho a permanecer en el cargo, o bien, de no ser removidos anticipadamente.
<p>Jurisprudencia 03/2009 Vigente Competencia. Corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.</p>	<p>Mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la SCJN y las salas regionales.</p>
<p>SUP-JDC-638/2009 y sus acumulados.</p>	<p>La Sala Superior conoció de la impugnación del Acuerdo de la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes por la que ordeno modificar el acuerdo en el cual se les reconoce el derecho de los Consejeros Ciudadanos en funciones para aspirar a la reelección de su cargo y a participar en el proceso de elección del nuevo Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, así como a registrarlos oficialmente en dicho proceso</p>
<p>Jurisprudencia 11/2010 Vigente Integración de autoridades electorales. Alcances del concepto para su protección constitucional y legal</p>	<p>Derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.</p>
<p>SUP-JRC-10/2010</p>	<p>Tribunal Electoral conoció de la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que aprobó la convocatoria para designar consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal, así como juntas distritales y municipal ejecutivas para el proceso electoral ordinario local de 2010.</p>



Tesis, jurisprudencia o precedente	Criterio
TEPJF, SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados,	Se refiere a la posibilidad de que los ciudadanos sean considerados y admitidos en el ejercicio de un cargo determinado. Esto es, que quienes cumplan con los requisitos legales sean tomados en cuenta para ingresar o formar parte de una institución electoral. Por lo tanto, los procedimientos de designación y los requisitos que deben reunir los aspirantes deben ser interpretados de manera que no restrinjan, limiten o menoscaben el derecho político-electoral de acceder al cargo o comisión electoral.
Jurisprudencia 1/2011 No vigente CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)	Las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.
Jurisprudencia 23/2011 No vigente Competencia. Las salas regionales deben conocer de los juicios relacionados con la integración de autoridades electorales locales, cuya actuación no incida en la elección de gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal	Las Sala Regionales deben de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.
Tesis relevante XXVII/2011 Vigente Consejeros del Instituto Electoral. Procedimientos de designación y ratificación (legislación de Zacatecas).	Aquel implica nombrar por vez primera a una persona para el desempeño del cargo; presupuesto éste para el procedimiento de ratificación respectivo, al constituir la confirmación en el cargo. De ahí que, solo puede participar en éste quien haya sido designado y se encuentre en funciones.
SUP-JDC-12639/2011	El TEPJF conoció de la omisión de la Cámara de Diputados para presentar la lista de aspirantes y realizar el procedimiento de designación de las tres plazas vacantes para ocupar los

Tesis, jurisprudencia o precedente	Criterio
	cargos de consejeros electorales en el IFE en el periodo 2010-2019
<p>Jurisprudencia 6/2012 Vigente Competencia. Corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de consejos locales del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>La designación de los integrantes de los Consejos Locales, puede impugnarse ante las salas del TEPJF; por ello, al no preverse un supuesto de competencia específica y por tratarse de un acto emanado del máximo órgano de dirección del citado Instituto, debe considerarse que corresponde a la Sala Superior.</p>
<p>Tesis V/2013, Vigente Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su integración incide en el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.</p>	<p>El IFE es un organismo autónomo al cual, conforme con el orden constitucional, le están asignadas funciones torales para el Estado y la sociedad en general, es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del proceso electivo.</p>

Como se aprecia de los precedentes anteriores, en México se transitó de considerarse que la integración de las autoridades electorales era un derecho de la autoridad misma de nombrar a quien así lo determinara (materia administrativa), a ser un derecho de la ciudadanía de participar en las funciones públicas del país, a la par se previeron los medios de defensa correspondientes.

Asimismo, en un principio sólo se consideraban los cargos de dirección de las autoridades de las entidades federativas, posteriormente el derecho se amplió a la autoridad federal, ahora nacional, y no únicamente de dirección.

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, de la Constitución General establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente.

Esa disposición, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza, indicando en la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución General, lo siguiente:



“Artículo 123.

[...]

B.

[...]

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Como es posible advertir, la regulación laboral de los trabajadores al servicio del INE o de los OPL no está comprendida en el artículo 123, apartados A o B de la Constitución Federal, sino en la ley electoral y estatutos atinentes, por lo cual, el numeral 4, del artículo 206 de la LGIPE dispone que las relaciones de trabajo entre los OPL y quienes laboran ahí, se regirán por las leyes locales.

Ilustra a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior número 16/98 de rubro: “RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LO RIGEN”¹⁹, en donde se señaló que eran el COFIPE²⁰ y el ESPE²¹ los ordenamientos que regulaban las relaciones laborales de los trabajadores del extinto IFE²².

Se razonó que, desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas de trabajo, el apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión rigen entre: “...*los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos...*”; a su vez el apartado B del artículo constitucional citado, se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno de la Ciudad de México, y de algunas instituciones bancarias con algunos servidores.

El IFE no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los

¹⁹ Tesis derivada de la resolución de los asuntos SUP-JLI-046/1997, SUP-JLI-053/1997 y SUP-JLI-029/1997, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México DF, suplemento 2.1998 p.p. 22 y 23.

²⁰ Otrora, Código Federal de Procedimientos Electorales.

²¹ Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

²² Instituto Federal Electoral hoy INE.

factores de producción no que pertenece a los Poderes de la Unión, ni al Gobierno de la Ciudad de México, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en términos de lo dispuesto por la fracción III, Apartado A del artículo 41 de Constitución federal.

En el ámbito local, la Ley Electoral señala en su artículo 98 que las relaciones laborales entre el IEE y su personal, se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Puntualizando que se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del IEE.

No obstante, que las normas electorales generalizan respecto a considerar todo el personal del IEE como de confianza, el Tribunal Colegiado de Circuito al analizar un caso similar determinó el criterio siguiente:

“TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN.²³

Hechos: Una trabajadora del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) fue removida del cargo, por lo que demandó ante el tribunal burocrático su reinstalación. Éste dictó un laudo en el que absolvió a la patronal, al considerar que a la demandante le asistía la calidad de trabajadora de confianza. Contra esa resolución la trabajadora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por considerar que el legislador clasificó indebidamente a todos los trabajadores del instituto como de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad configurativa que el Constituyente consignó a favor del legislador ordinario en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, en relación con el diverso 116, fracción VI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar qué cargos serán considerados de confianza, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, debe encontrarse justificada ya sea en la norma o en la iniciativa que le da origen, conforme a un estándar mínimo de razonabilidad.

²³ TCC;11a. Época; Semanario Judicial de la Federación;XV.6o.4 L (11a.) ;TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2023



Justificación: Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la interpretación que ha realizado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", respecto de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, se concluye que el legislador local cuenta con la facultad para precisar qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serán considerados de confianza, los cuales únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por consiguiente, carecerán de estabilidad en el empleo. Dicha actividad legislativa, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, debe dotar de un mínimo de justificación o razonabilidad a la norma al momento de realizar la definición del carácter de trabajadores de confianza, ya sea en el cuerpo de la disposición o en la iniciativa que le dio origen, en la medida en que usualmente debe atender a las funciones que realicen los trabajadores y, excepcionalmente, a la naturaleza de las funciones encomendadas al Estado patrono (en sentido amplio), como ocurre, por ejemplo, con áreas estratégicas del desarrollo económico y la seguridad nacional; esto, derivado de que la facultad configurativa con la que cuenta el legislador ordinario no es irrestricta, sino que tiene que encontrar sentido en las prerrogativas constitucionales de fundamentación y motivación, y para tal efecto superar su escrutinio judicial."

En ese sentido, la **Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California** señala:

Artículo 6.

[...]

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere dicho artículo, **serán considerados trabajadores de confianza** los que determinen las leyes especiales, como la Ley Electoral, y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;

b) Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos,

bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas.

c) Inspección, auditoria y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.

d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas.

e) Supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.

f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.

g) Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias.”

En el caso que nos ocupa, constituye un hecho reconocido por las partes, que la actora se desempeñó como XXXXXXXXXXXX, de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral no esté sujeto a prueba.

Asimismo, está acreditado que la actora fungió con tal carácter a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte y hasta el nueve de marzo, fecha en el cual el Consejo General aprobó su remoción del cargo.

Ahora bien, la actora conforme al nombramiento que le fue conferido como XXXXXXXXXXXX quedó comprendida dentro del artículo 6, último párrafo, inciso a) que dispone:

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere dicho artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales, como la Ley Electoral, y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:



a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores

En el caso, por disposición normativa la actora al ser la XXXXXXXXXX se desempeñaba en un cargo catalogado como de confianza, ello puesto que el **Reglamento Interior del IEE, dispone:**

“Artículo 51.

1. La Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo del Instituto, responsable de coordinar la Junta, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos.
2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscritas las siguientes áreas:

[...]

g) La Unidad de Archivo, y

[...].”

Artículo 64 TER. 1. Para su apropiado funcionamiento la Unidad de Archivo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en la ley de la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de estas, así como dar seguimiento a los mismos;
- b) Elaborar los manuales de organización, administración y conservación de los archivos de trámite, conservación e histórico del Instituto, así como dar seguimiento a su observancia;
- c) Elaborar los criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, así como dar seguimiento a los instrumentos normativos que de estos emanen;

- e) Elaborar y presentar a la Secretaría Ejecutiva el programa anual en materia de organización y conservación de archivos, así como dar seguimiento al mismo;
- f) Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- g) Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- h) Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
- i) Elaborar y dar seguimiento a los programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- j) Coordinar, con las áreas y órganos del Instituto, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- k) Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad;
- l) Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área u órgano del Instituto sea sometido a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y
- m) Las demás que le confiera el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.
[...]"

Por lo que toca a sus actividades, la actora señala que no realizaba funciones de confianza, dado que, si bien existen en su haber acuerdos y determinaciones del Consejo General, entre otros documentos, los mismos son del conocimiento público una vez que se dictan, por lo que no manejó documentación de carácter confidencial ni ejerció facultades que implicaban poder de decisión y representación de manera general y permanente, o facultades de inspección, vigilancia y fiscalización.

No le asiste razón, ya que las funciones que desempeñó al servicio de la responsable fueron también de confianza, ya que al ser la Titular de esa área disponía de un grupo de personas adscritas y



subordinadas al área de la cual, las cuales instruía, dirigía y organizaba para el desempeño de sus atribuciones, y planeaba y supervisaba los manuales, instrumentos y procesos archivísticos que se aplicarían a todas las áreas de ese OPL.

En tales circunstancias, se colige que la actora se desempeñó al servicio del IEE en un cargo considerado de confianza y las funciones que realizó también eran de esa naturaleza, de ahí que esa porción de agravio resulte infundada.

9.4. El Consejo General cuenta con facultades para regular la remoción de las personas Titulares.

Le asiste parcialmente la razón a la accionante, puesto que, si bien el Consejo General cuenta con facultades reglamentarias para regular, entre otras temáticas, las relaciones laborales con total autonomía para definir los parámetros de dichos lineamientos, éstos sí deben de garantizar la defensa y debido proceso, así como la previsión que la remoción o destitución sea por causas consideradas graves.

La accionante manifiesta que el Consejo General no cuenta con facultades para expedir o anteponer reglas laborales diferentes o contrarias al espíritu tutelar de los artículos 13, 116 fracción VI, 123 y 133 Constitucionales y mucho menos para asumir facultades exclusivas del poder legislativo federal, relativas a legislar en materia laboral.

En ese sentido, la actora considera que a través de un reglamento como lo es el de Elecciones no se pueden desarrollar restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, como sucede con la facultad del Consejo General prevista en su artículo 24, numeral 7, que consagra la facultad del órgano superior de dirección del IEE para designar, ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas, pues ello transgrede los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

Por lo anterior, la actora concluye que ese reglamento no puede estar jerárquicamente por encima de los ordenamientos laborales que

prevén un procedimiento para el caso de despido justificado o injustificado en el cual invariablemente deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, como son la garantía de audiencia que a su vez contempla el derecho a ser informado de la acusación, derecho de ofrecer pruebas, alegar lo que en derecho convenga, además de que la sentencia que se emita debe estar debidamente fundada, motivada, ser congruente y exhaustiva.

En principio, como se relató en el considerando que precede la regulación laboral de los trabajadores al servicio del INE o de los OPL no está comprendida en el artículo 123, apartados A o B de la Constitución Federal, sino en la ley electoral y sus estatutos.

Cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Electoral, el IEE contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

De manera que, la Ley Electoral en su artículo 46, fracción 11, dota al Consejo General de la atribución relativa a expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del propio IEE.

Al igual, el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General prevé que, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y dicho cuerpo legal, establezca el INE.

En ese sentido, se evidencia que las disposiciones del Reglamento de Elecciones que regulan, entre otros, la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL, fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del INE, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL.²⁴

²⁴ Art. 4, fracción 1, inciso h).



De igual forma, el INE aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, en cuya reforma mediante acuerdo INE/CG162/2020 se estableció en el apartado XIV que será la Dirección Jurídica del INE la encargada de llevar un registro de las resoluciones de los OPL y “de validar los Lineamientos que emita cada OPL respecto a la sustanciación y resolución del mismo.” “La propuesta detalla aquellas disposiciones que marca la Ley respecto del personal de la rama administrativa de los OPL, buscando replicar en lo posible las condiciones de trabajo que protegen los derechos adquiridos por los trabajadores del Instituto, pero siempre manteniendo la observancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 206 de la Ley, por lo que hace a la aplicación de las leyes locales y las relaciones de trabajo entre los OPL y sus trabajadores”.

En ese orden de ideas se aprecia, que el legislador le dio la facultad expresa al Consejo General de emitir Lineamientos o Reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento, acordes a los criterios emitidos por el INE.

De ahí que no le asista la razón a la actora respecto que el Consejo General carece de competencia para regular las relaciones laborales, sin embargo, ello debe atender a los principios de debido proceso. Por lo que si bien, el Consejo General cuenta con facultad reglamentaria para dictar cómo debe ser el proceso de remoción, éste no ha sido ejercido.

No obstante, es un hecho notorio que la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-44/2019, para verificar el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen las Titularidades, se deben de justificar, y de acuerdo al principio de legalidad debe estar previsto en la ley o un lineamiento.

Lo anterior es así, puesto que estableció que para cumplir con el mandato constitucional –artículo 41- los OPL deben contar con autonomía e independencia en sus decisiones²⁵; contar en su estructura con un órgano superior de dirección, ejecutivos y técnicos para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.

²⁵ En el SUP-JDC-77/2019 y acumulados y SUP-JE-10/2019.

Para ello, la Ley Electoral en su artículo 47, fracción VI prevé como una atribución del Consejero Presidente el proponer al Consejo General, entre otros, el nombramiento o remoción de los titulares de área.

En el mismo sentido, el Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafos 1, 4 y 6, establece los procedimientos y criterios aplicables para la designación de los servidores públicos de los OPL, indicando que para la designación de cada uno de las y los titulares de áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, el Presidente del OPL deberá presentar al órgano superior de dirección las propuestas correspondientes.

De igual manera, en el supuesto que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los servidores públicos que se encuentren ocupando los cargos señalados, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles -Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafo 6-.

Es decir, se prevé la posibilidad de que el órgano superior de dirección evalúe el desempeño de los referidos servidores públicos atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su encargo.

Sin que ello signifique que únicamente se pueden analizar tales características con la nueva integración del órgano de dirección, sino que puede hacerse en cualquier **momento siempre que así se justifique.**

Lo anterior no puede traducirse, en que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad administrativa electoral, ya que de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de la autoridad deben estar siempre acotados por los



lineamientos que la ley y la autoridad establecen y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación²⁶.

En dicho juicio se enfatizó, el informe rendido por el titular de la Coordinación Jurídica del Instituto local al Secretario Ejecutivo en el sentido de que los integrantes del Consejo General del Instituto local no han logrado consenso sobre los lineamientos para instaurar el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos electorales²⁷.

De la norma electoral, conjuntamente con el criterio establecido en el juicio que antecede, se desprende que existen dos momentos para la remoción de titularidades:

- 1) Con la nueva integración del órgano de dirección de conformidad con el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones.
- 2) En cualquier otro momento.

Es importante tener en cuenta, que existe una diferencia en el procedimiento a seguir en ambos casos, puesto que, como ya lo razonó la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-72/2022, en el primer caso para ejercer la facultad de ratificar o remover a las titularidades no se requiere una motivación especial, pues la única condición legal concedida a las nuevas consejerías es la de renovación del órgano superior de dirección.

Así, la Sala razonó que al ser una potestad de la nueva integración del Consejo General era innecesario para determinar la remoción que se aduzca la pérdida de confianza, la evaluación del desempeño en el cargo o cualquier aspecto similar, dado que el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones no condiciona esa potestad ninguna de esas circunstancias.

²⁶ Conforme a la Jurisprudencia de Rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 175, Segunda Sala.

²⁷ Oficio IEEBC/CJ/369/2019 de 6 de abril, suscrito por el titular de la Coordinación Jurídica y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto local; así como de las minutas de reunión de Coordinación y Comunicación Institucional del Instituto local, de fecha quince y veintinueve de enero. En ambas minutas, se hace constar que se pospuso el análisis de los criterios o lineamientos para el procedimiento de ratificación o remisión de los servidores públicos electorales. Tales documentales dicen obrar en el expediente correspondiente al SUP-JE-44/2019.

Mientras que, si se ejerce en cualquier momento, es decir, **sin que se colme el requisito de la nueva integración del órgano superior de dirección**, según el criterio anotado por la Sala Superior, **se debe de justificar el inicio del procedimiento de remoción**, el cual atendiendo al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, debe de estar regulado y salvaguardar los principios de debida defensa y derecho de audiencia.

Máxime que el Tribunal Electoral ha sido enfático en señalar que los procedimientos de ratificación o de reelección no tienen por qué regirse por las mismas reglas que se siguen para un procedimiento de designación. Para ratificar o reelegir a un funcionario existe un universo determinado (cerrado), definido por los miembros que se encuentran desempeñando el cargo. Por lo tanto, lo único que corresponde es comprobar que los funcionarios sigan cumpliendo con los requisitos legales previamente establecidos. Tema indistintamente abordado por los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral.

De ahí que no le asista la razón a la accionante, respecto a la falta de competencia del Consejo General para regular las relaciones laborales, empero, sí le asiste razón en cuanto a que debe fijarse un procedimiento que revista las características de debida defensa y derecho de audiencia.

9.5. Se violentó el derecho de audiencia en el procedimiento de remoción

Le asiste la razón a la recurrente al señalar que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, pues pese a que se le dio vista con el oficio que sustenta su remoción, su escrito de defensa no se tomó en cuenta en el acuerdo combatido para removerla de su cargo.

Para demostrar lo anterior, la actora afirma que en el acto impugnado se precisó que sus argumentos no resultan vinculantes para la toma de decisiones, ya que la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares.



De manera concordante, la actora manifiesta que en el acuerdo combatido se asentó que se iba a establecer un procedimiento para sustanciar la remoción, y que para ello debía haber mayoría de cinco votos de las Consejerías Electorales, por lo menos, empero, no se advierte en qué momento se les consultó y cuál fue el sentido de su voto, de ahí que se infiera que no se llevó a cabo.

Por lo anterior, la actora considera que se le dejó en total estado de indefensión, al no haber sido oída y vencida en juicio, por lo que, ante tal violación, deberá revocarse el acuerdo de remoción y reponer el procedimiento a fin de garantizar el Derecho Humano de Audiencia y que, entre tanto, tiene derecho a continuar integrando a la autoridad administrativa electoral.

En principio se ha de señalar que la constitución federal en su artículo 14, párrafo segundo, prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe precisar que derivado de la reforma en materia de derechos humanos al artículo 1 de la Constitución federal, se establece una cláusula de remisión para la interpretación de los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución federal, así como con los tratados internacionales.

En ese sentido, los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Protocolo Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. XVIII de la Declaración Americana de Derechos

Humanos, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; establecen que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o para el examen de cualquier acusación contra ella o de cualquier otro carácter.

Al respecto, La Corte Interamericana²⁸ ha sostenido como definición al derecho de audiencia y debido proceso que es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- i. El aviso de inicio del procedimiento;
- ii. La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- iii. Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- iv. La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Incluso, se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *“a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier*

²⁸ Consultable en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>



*otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes*²⁹.

En otro caso, estableció que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto “*sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal*”³⁰.

Ahora bien, a nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

De lo anterior se colige que el derecho de audiencia y debido proceso contenido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, precisa que las autoridades deben permitir a las partes defender sus derechos, previo a la emisión de un acto privativo de derechos, y para que se surta la autoridad responsable debe: **1)** notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2)** otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar

²⁹ Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

³⁰ Baena Ricardo y otros vs Panamá.

pruebas, **3)** otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, **4)** emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas.

Sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer



a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Por lo que hace la materia electoral, Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-1559/2016**, estimó que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Además, al citar la antes relatada jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, señaló que las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado **“derecho de audiencia”**.

De igual forma, señaló que la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que**

podiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que - de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora. Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el dos de marzo, mediante oficio IEEBC/CDGE/215/2023, el Presidente del Consejo General le informó a la actora que someterá a consideración del Pleno del Consejo General su remoción del cargo que ostentada por pérdida de confianza, indicando:

“Bajo ese tenor, en ejercicio de la GARANTÍA DE AUDIENCIA se le concede un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente, para manifestar lo que a su interés convenga”

En respuesta a lo anterior, la accionante presentó el siete de marzo escrito en el que manifestó las actividades y resultados de su desempeño como Titular desde el once de agosto de dos mil veinte, a cargo de las áreas tanto de Oficialía de Partes como de Archivo (de reciente creación), enfatizando que:

“Por lo anterior, no logro comprender el motivo de la pérdida de confianza si mi actuación como XXXXXXXXXXXX y anteriormente como Encargada de la Coordinación de Educación Cívica ha sido íntegro, ya que en todo momento he reflejado un enorme compromiso, dedicación, responsabilidad, ética y profesionalismo que a lo largo de estos diez años se me ha permitido laborar en el Instituto.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, le solicito sea analizado de forma objetiva el buen desempeño, las actividades y las acciones emprendidas y sea reconsiderada someter a consideración del Pleno del Consejo General Electora, su propuesta de remoción de la suscrita.



No obstante, si bien tal escrito es señalado como antecedente “4”, en el acto impugnado se razonó en el punto 21 que *“si bien las manifestaciones vertidas por quien ostenta la XXXXXXXXXXXX, constituyen un medio para ejercer la garantía de audiencia, que, a su vez, permite que quienes integran el Consejo General puedan emitir un voto más informado, no escapa para esta autoridad electoral que **dichos razonamientos no resultan vinculantes para la toma de decisiones de este órgano superior de dirección**, en el entendido de que como ya fue expresado previamente, la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares, y una interpretación distinta sería contraria a lo establecido en la norma y los criterios jurisdiccionales previamente invocados.”* (enfaticado de este Tribunal)

De lo anterior se desprende la confusión por parte de la autoridad responsable, pues si bien, en cualquier procedimiento, las manifestaciones de las partes “no resultan vinculantes” sí es necesario su análisis para la resolución del conflicto en cuestión.

Ello es así, puesto que la palabra vinculante se encuentra definida en el Diccionario de la Real Academia Española, así: vinculante, Del ant. part. act. de vincular, 1. adj. Que vincula (ll sujeta a una obligación). Por lo que “el carácter vinculante” se refiere a la obligatoriedad de llevar a cabo una tarea o labor, de cumplir un principio establecido que antecede. Por lo tanto, cuando se habla del carácter vinculante se habla de una obligación de llevar al a cabo.

Por ejemplo, en materia electoral se establece que el resultado de la participación de una consulta popular es “vinculante”, es decir obligatorio, por lo que no admite análisis para determinar si se cumple o no.

En este caso, al tratarse de un procedimiento de remoción, que no fue instaurado derivado de la nueva integración de su órgano superior de dirección, debería de existir un procedimiento regulado que observe los elementos del debido proceso, esto es:

- 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas,
- 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos,
- 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas
- 5) la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

De manera que, para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso, no es suficiente con que sea notificado del procedimiento instaurado en su contra (paso 1), ni que se le permita aportar medios de prueba y alegatos (pasos 2 y 3) sin que ello se traduzca en el análisis respectivo, atendiendo los principios de congruencia (interna y externa) y exhaustividad que se realice en la resolución o sentencia respectiva (paso 4), y en su caso el derecho a una instancia revisora (paso 5).

Así, si bien no existe “el carácter vinculatorio” respecto a la solicitud de la enjuiciante respecto a que se reconsidere su remoción como Titular, el derecho de audiencia y debida defensa le otorga que sean analizados en su totalidad los planteamientos y medios de prueba aportados, caso contrario se trataría de la simulación del derecho de audiencia.

Ahora bien, es evidente que no existe regulación alguna al interior del IEE que establezca el procedimiento de remoción, por un supuesto distinto al señalado en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento de Elecciones, sin embargo, es necesario interpretar sistemáticamente los procedimientos de remoción reglamentados en materia electoral, como lo es la remoción de consejerías (artículo 102 de la LGIPE), la destitución del personal del IEE (artículo 398 de la Ley Electoral), los procedimientos laboral sancionador y de responsabilidad administrativa (artículos 462, 471, 472 y 474 del Estatuto del INE).

De tales procedimientos, en los cuales se encuentran previstos como sujetos pasivos personas que integran el máximo órgano de dirección de los OPL, así como personal adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional, consideradas como personal de confianza, se advierte que la remoción o destitución se da a partir de hechos graves puesto que constituye la máxima sanción mediante la cual se da por concluida la relación jurídico-laboral.



En sentido, al haberse instaurado un procedimiento de remoción distinto del supuesto previsto en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento de Elecciones, relativo a la renovación del órgano superior de dirección, la autoridad responsable estaba constreñida a salvaguardar el derecho de audiencia y debida defensa, mediante el análisis de las manifestaciones y medios de prueba aportados en el acto impugnado, y no solo la notificación del procedimiento correspondiente, de ahí que le asista la razón a la actora.

9.6. El acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación.

En principio **no le asiste la razón** a la actora al aseverar, que las disposiciones jurídicas que se invocan como fundamento en el "MARCO NORMATIVO APLICABLE" que es el soporte del acuerdo de remoción, fueron derogadas, tal y como se evidencia del Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de este año.

La accionante sostiene que el artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se dice, establece que las relaciones de trabajo entre los OPL y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General, se derogó en la reforma antes citada.

En concordancia con lo anterior, la actora señala que en el acuerdo multicitado, se lleva a cabo una interpretación del artículo 5, apartado B, de la Constitución Local, en relación con el diverso 33 de la Ley Electoral, de la cual se colige que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública de organizar las elecciones estatales y municipales, y sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

Agrega que, en ese documento, se asentó que el precepto constitucional invocado prevé que el IEE contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley Electoral, misma que determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos institucionales, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

En concordancia con lo anterior, de la Ley Electoral se precisa que el artículo 35 de la Ley Electoral, establece los fines del Instituto Electoral y que el diverso 46, fracción II, de la Ley Electoral, dispone como parte de sus atribuciones el expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida ley, y que su fracción III, consagra la facultad del Consejo General para garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral.

Asimismo, señala que el diverso 98, de la Ley Electoral, indica que las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y su personal, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley, y en lo no previsto por ésta, se regirá por la Ley del Servicio Civil, considerándose con la calidad de servidores públicos de confianza, a la totalidad del personal del Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, la actora sostiene que el Reglamento de Elecciones, en el artículo 19, numeral 1, dispone que los criterios y procedimientos establecidos en el capítulo IV de la normatividad reglamentaria denominado "*Estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPL y designación de personas funcionarias de los OPL*", son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General.

Con apoyo en lo anterior, la demandante razona que los artículos de la LGIPE que se citan, fueron derogados el dos de marzo de este año, por DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contrariamente, la actora señala que se debieron aplicar las normas reformadas vigentes, por las razones siguientes:

- Que de conformidad con el artículo 2, inciso b) de la LGIPE reformada en marzo de este año, la función estatal de organizar elecciones se lleva a cabo mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes.
- Que el artículo 28 Bis, fracciones I y II, reformado de ese cuerpo de leyes, establece que el Instituto y los órganos Públicos Locales de las entidades federativas integran el Sistema Nacional Electoral y tienen a cargo la función de organizar elecciones y consultas en su ámbito de competencia y que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables, además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
- Que el artículo 125 Sexies, fracción 5, de la misma ley, establece que las relaciones laborales entre los órganos públicos locales y las personas trabajadoras se regirán por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución, igualmente, su personal y estructura en ningún caso será considerado dentro de la excepción de especialización y trabajo técnico calificado que justifique que su remuneración rebase el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

Con base en lo anterior, la demandante concluye que el Estatuto del Instituto Nacional Electoral ya no existe, pues se creó el Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes, de ahí que la fundamentación y motivación que se emplea en el marco normativo no resulta aplicable.

Es **infundado** el agravio hecho valer por la actora, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes.

El veinticuatro de marzo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de la controversia constitucional 261/2023, en el cual concedió la suspensión provisional sobre la totalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho incidente, la Suprema Corte de Justicia razonó que, de aplicarse la suspensión sólo a una parte del sistema normativo, se generaría un caos operativo.

Por su parte, el treinta y uno de marzo, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 1/2023 con motivo de los efectos derivados de la suspensión del decreto antes precisado.

En dicho proveído, se establece que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la referida controversia, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las salas regionales del Tribunal del Poder Judicial de la Federación es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós; es decir, en los hechos se ordenó la reviviscencia de la antigua Ley de Medios.

Ello, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia precisada en párrafos anteriores, o bien, en su caso, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor, derivado del recurso de reclamación que interpuso el gobierno federal y la Cámara de Senadores.

A mayor abundamiento, debe precisarse que en el Estado de Baja California, la última reforma a la Constitución local fue la publicada en el Periódico Oficial el tres de marzo del año en curso, mientras que la



Ley Electoral, es la Publicada en el mismo medio de comunicación regional, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Bajo este esquema, las normas jurídicas invocadas en el acuerdo impugnado, contrario a lo afirmado por la accionante, se encuentran vigentes.

Por otro lado, **le asiste la razón** a la accionante en cuanto a que el acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, por lo siguiente.

La actora hace depender la indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia, de los planteamientos siguientes:

- El artículo 24 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no opera como lo consideraron en el acuerdo plenario, ya que se le debió probar que su conducta se apartó del marco normativo y, por ello, se le perdió la confianza.
- La pérdida de confianza debe obedecer a hechos objetivos y probados que lleven al superior jerárquico razonablemente a perder la confianza en el subordinado, lo cual se debe acreditar, al ser un hecho negativo que se imputa al funcionario público, lo que en la especie no lo está, muestra de ello lo es el acuerdo de cese en el cual se dice que no existió motivo alguno, de tal suerte, que se encuentre indebidamente fundado y motivado.
- Sus argumentos no resultan vinculantes para la toma de decisiones, ya que la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares.
- No se estableció un procedimiento para sustanciar la remoción, y que para ello debía haber mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales, por lo menos, empero, no se advierte en qué momento se les consultó y cuál fue el sentido de su voto, de ahí que se infiera que no se llevó a cabo.

De lo anterior, se evidencia que la accionante considera que se violaron los principios de legalidad, congruencia y su garantía de audiencia, ya que por una parte, la pérdida de confianza debe obedecer a hechos objetivos y probados que lleven al superior jerárquico razonablemente a perder la confianza en el subordinado, lo cual se debe acreditar, al ser un hecho negativo que se imputa al funcionario público, lo cual en la especie no lo está, muestra de ello lo es el acuerdo de cese en el cual se dice que no existió motivo alguno, de tal suerte, que se encuentre indebidamente fundado, motivado y sea incongruente; y por otro lado, señala que pese a que se le dio vista con el oficio que sustenta su remoción, su escrito de defensa no se tomó en cuenta en el acuerdo combatido para removerla de su cargo.

Lo fundado de los agravios radica en que, si bien la actora se desempeñó en un cargo de confianza y realizó funciones de esa naturaleza, según ha quedado explicado en párrafos anteriores de esta sentencia, lo cierto es que fundó y motivó indebidamente la remoción del cargo que detentaba la actora.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.

Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia número 73 de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.



En el acto impugnado se hizo constar lo siguiente:

El Consejo General, razonó que debía abordar el tema en dos vertientes, analizando en primer lugar, la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción, es decir, el análisis de la permanencia en el cargo referido, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación.

A. Del análisis de la remoción en el cargo referido

La autoridad responsable señaló, que todo sistema democrático, la revisión del desempeño de las personas servidoras públicas, constituye uno de los pilares fundamentales para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales encomendados a las autoridades electorales, así como, un medio efectivo que permite velar que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia, y profesionalismo rijan todo el actuar de las instituciones en materia electoral.

Mencionó el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones, el cual consagra la facultad del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para, ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas.

Enfatizó que el Reglamento de Elecciones no establece un procedimiento concreto de remoción de las personas que ocupan esos cargos.

Sostuvo que diversos OPL han realizado múltiples consultas al INE en aras de obtener criterios orientadores para dicho supuesto normativo, para ello, el órgano nacional ha sido enfático al señalar que la normatividad reglamentarla al no desarrollar a cabalidad el procedimiento de remoción referido en el Reglamento de Elecciones, atribuye implícitamente a los órganos superiores de dirección de los OPL la facultad discrecional para sustanciar el referido procedimiento.

Para robustecer su aserto, citó lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-59/2020 y acumulado, sosteniendo que en la sentencia de mérito se determinó: *“Constituye el ejercicio de una atribución discrecional de los integrantes del Consejo el designar a las personas que habrán de ocupar los cargos señalados en el Reglamento de Elecciones, por lo que la ratificación o no ratificación de quienes venían ocupando esos cargos no constituye un acto privativo, pues se trata de una facultad conferida a los referidos consejeros”*.

Con apoyo en lo anterior, concluyó que la remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas del Instituto Electoral, se circunscribe en el ámbito de competencia del Consejo General, al traducirse en una facultad discrecional de dicho órgano superior de dirección, un criterio jurisprudencial orientador en la materia lo constituye la jurisprudencia 16/2010, resuelta por la Sala Superior, de rubro y texto: *“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”*, de la cual se obtiene, que el INE puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas las explícitas siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

En concordancia con lo anterior, sustentó que la posibilidad de remover a las personas funcionarias electorales no se circunscribe únicamente al plazo estipulado por el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones y robusteció ese aspecto con lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-JE-44/2019, en cuya sentencia, se razonó que, *conforme a la Ley Electoral, la facultad del Consejo General para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento, pues aquélla no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad, ya que el OPL puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos*.

Señaló, que la persona servidora pública que ejerce el cargo que nos ocupa es personal de confianza, en términos del artículo 123, de la



Constitución General, además que, las funciones y naturaleza inherente a su cargo, implican actividades de dirección, administración, coordinación, supervisión y vigilancia, con personal bajo su cargo.

De igual manera, señaló que Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-59/2020 y acumulado que quienes ocupan los cargos establecidos en el artículo 24, del Reglamento de Elecciones no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos ni gozan del derecho de permanencia en el empleo, pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación o remoción como facultad de los órganos centrales.

En apoyo de lo anterior, citó la tesis jurisprudencia identificada con la clave 2a.1J.172/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN, así como el criterio de Sala Superior sustentado al resolver el expediente SUP-REC-828/2014 y que derivó en la Tesis LXXX/2015 de rubro: "REINSTALACIÓN. TRATANDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN".

En concordia con lo anterior, citó el expediente ST-JDC-45/2017, en el cual, afirma que ese órgano jurisdiccional enfatizó que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General, las personas servidoras públicas de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual, dijo, es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 24/2014 de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE

CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

Mencionó que Sala Guadalajara al resolver los expedientes SG-JDC-72/2022 y SG-JDC-73/2022, emitió razonamientos encaminados a demostrar:

- Que los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo al depender su estabilidad de la voluntad del Consejo General.
- Que remoción del cargo no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia previa a su dictado, porque la determinación emitida por el Consejo General es en ejercicio de la potestad conferida por el Reglamento de Elecciones.
- El ejercicio de la remoción, constituye una atribución discrecional de las personas integrantes del Consejo General.
- La normatividad aplicable no prevé un procedimiento complejo de remoción, ni un derecho subjetivo a la persona para exigir ocupar un cargo, pues ello sería contradictorio a la normatividad aplicable.
- La pérdida de confianza resulta suficiente para sostener el ejercicio de la facultad potestativa del Consejo General para remover de su cargo a las titularidades.
- El hecho de que la Presidencia del Instituto Electoral haya notificado la instrumentación del procedimiento de remoción, solo dio la oportunidad a las partes actoras de promover su trabajo o de garantizar su derecho de audiencia ante el Consejo General, pero no constituyó una obligación o derecho a su favor que vinculara la decisión del órgano superior de dirección de remover o no a las partes demandantes.



- La confianza se pierde por una serie de hechos ajenos al desempeño real del trabajo, dado que su naturaleza es distinta a las causales de rescisión que deben ser debidamente acreditadas.
- La facultad de remover a quienes ostentan cargos de confianza no requiere una motivación especial.
- Para la pérdida de confianza, es innecesario que se aduzca la evaluación del desempeño del cargo o cualquier otro aspecto similar, dado que la norma no condiciona esa potestad a ninguna de esas circunstancias.

Con apoyo en lo anterior, el Consejo General concluyó que la normativa aplicable para el caso de remoción del cargo previamente referido, no estipula la posibilidad de que las personas sujetas a dicho procedimiento puedan exigir algún derecho diverso al de protección al salario y seguridad social y que el Reglamento de Elecciones no establece requisitos específicos para la sustanciación del procedimiento.

Propuso que la aprobación de la determinación del Consejo General debía realizarse con el voto de por al menos cinco consejeras o consejeros electorales del órgano superior de dirección. Por consiguiente, en el supuesto de que una propuesta obtenga una mayoría calificada, producirá los efectos de su remoción y por ende la separación del cargo respectivo sin perjuicio alguno para esta autoridad electoral.

Por otro lado, en el caso de que la propuesta de remoción no reúna la votación necesaria, se entenderá que la persona titular continuará en el ejercicio de sus funciones por un periodo de tiempo indeterminado.

Adicionalmente, señaló que la facultad discrecional del Consejo General se justifica a fin de evitar que las personas integrantes del máximo órgano de dirección, se encuentren con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones, además, dicha atribución persigue lograr una mayor

eficacia en los trabajos del Instituto Electoral que se traduzcan, en el fortalecimiento de la cultura democrática y de participación ciudadana en Baja California.

En este apartado **“B. De la determinación del Consejo General”** la responsable consideró lo siguiente:

- Que al ser la remoción facultad discrecional del Consejo General resulta innecesaria la instrumentación de un procedimiento con las etapas donde se analicen supuestos normativos que motiven la separación del cargo.
- Que en aras de respetar la garantía de audiencia de la persona titular previamente referida, la Presidencia del Consejo General le notificó el procedimiento de remoción, y además le otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación para plantear algún posicionamiento en lo que a su interés conviniera, mismo que fue agotado dentro del plazo señalado mediante la presentación de un escrito a través del cual, emitió los argumentos y manifestaciones que a su consideración consideró resultaban convenientes a su derecho.
- Que dichos razonamientos no resultan vinculantes para la toma de decisiones de este órgano superior de dirección, en el entendido de que como ya fue expresado previamente, la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares.
- Por consiguiente, en ejercicio de la facultad discrecional de la que dispone el Consejo General, es procedente determinar la pérdida de confianza con relación a la actora como XXXXXXXXXXXX. En consecuencia, lo conducente a juicio de este Consejo General es determinar su remoción del cargo ostentado.
- Que dicha determinación no implica la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora



pública, que implique una sanción que devenga de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de la voluntad del Consejo General de prescindir de sus servicios, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza.

Ahora bien, este Tribunal, aunque comparte parte de lo razonado en el acuerdo impugnado, específicamente en que los trabajadores del Instituto son considerados de confianza y por consiguiente solo tiene derecho a las normas protectoras del salario y las garantías de seguridad social en términos de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 123, apartado B de la Constitución Federal, se aparta de la manera en que fue aplicada la facultad discrecional prevista en el artículo 24 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del INE, habida cuenta que la pérdida de confianza, contrario a lo sostenido, debe probarse, cuando el órgano de dirección ejerció ya su facultad discrecional y ratificó al servidor público.

En efecto, el artículo 24 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del INE, establece:

Artículo 24

[...]

7 .“Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 1 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

De la interpretación funcional de la disposición reglamentaria antes citada, se colige que el Consejo General cuenta con sesenta días para ratificar o remover a los Titulares de área.

Pasada esa temporalidad, sin ratificar o remover al funcionario podrá hacerlo con posterioridad ya que como lo sostuvo Sala Superior en el expediente SUP-JE-44/2019, conforme a la Ley Electoral, la facultad del Consejo General para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento, pues aquélla no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad, ya que el OPL puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos

indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.

Sin embargo, si ya ejerció esa facultad y ratificó al funcionario titular de área, se genera un vínculo de confianza entre ambas partes, ya que, por un lado, el Consejo General espera un adecuado desempeño del funcionario ratificado; y, por otro lado, el funcionario cuenta con la certeza de que su fiel y diligente desempeño avala su estancia en la institución.

En esas condiciones, si esa integración, una vez ratificado el funcionario, pretende ejercer la facultad discrecional alegando pérdida de confianza, entonces debe demostrar un incumplimiento grave y culpable del servidor o servidora, como puede ser su actuar negligente, lo que impide que el vínculo laboral continúe por un cauce normal.

En estos casos, se puede encuadrar en la vulneración de la buena fe contractual a que está obligada la persona servidora, sin que ello implique acreditar una causa justificada de rescisión.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ha señalado en la tesis Aislada I.5o.T.38 L (11a.) de rubro: “AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECÍFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN”, que es innecesario que se configure alguna causal de rescisión previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, sino que basta que el patrón invoque un motivo razonable que condujo a la pérdida de confianza la cual debe estar apoyada en elementos objetivos, que hagan creíble que la conducta que se atribuye al trabajador de confianza no garantiza a la patronal una plena eficiencia en su función.

Bajo este esquema, para probar la causa de pérdida de confianza se debe invocar un motivo razonable y estar apoyado en elementos objetivos, que hagan creíble que la conducta que se atribuye al



trabajador de confianza no garantiza una plena eficiencia en su función, para lo cual se debe instruir un procedimiento previo en el que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Estimar lo contrario, implicaría que la facultad discrecional del Consejo General, se pudiera ejercer de manera caprichosa, sin causa legal aparente, en detrimento de un servidor al que ratificó, en franca contravención al principio de legalidad y garantía de audiencia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Ahora, si bien, aún ratificada previamente como XXXXXXXXXXXX, no hace inamovible a la recurrente en el cargo; debe destacarse que, el acto de la autoridad responsable no está ni siquiera mínimamente justificado .

Lo anterior, ya que la accionante, previamente el once de febrero de dos mil veintidós, fue ratificada por la misma integración del Consejo General a la que ahora se le atribuye el acto impugnado de remoción; dicha autoridad, señaló que la actora había cumplido a cabalidad con los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo e independencia; esto es, la misma integración que ahora emite la remoción aludida, había ya determinado la inexistencia de una condición preestablecida que la hiciera inviable para continuar en el encargo que desempeñaba.

En ese sentido, del acto impugnado, no se observa que esta misma integración -no renovada- a quién se le atribuye la remoción controvertida, hubiere justificado mínimamente en qué consistió la pérdida de confianza de la persona servidora que había superado ya el procedimiento de ratificación o remoción en un primer término, o una mínima evaluación al desempeño de sus labores en el que se concluya la violación a estos principios que ya se habían calificado positivos en el perfil de la accionante, y tampoco se observan analizados los argumentos vertidos por la servidora pública con motivo de la vista que le fue otorgada para su defensa.

De esta manera, en el acuerdo impugnado solo se establece que no existió ninguna falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública, que implique una sanción que devenga de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de la voluntad del Consejo General de prescindir de sus servicios, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza.

Además, se hizo constar que el Consejo General le notificó a la actora el procedimiento de remoción, y que le otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación para plantear algún posicionamiento en lo que a su interés conviniera, mismo que fue desahogado dentro del plazo señalado mediante la presentación de



un escrito a través del cual, emitió los argumentos y manifestaciones que consideró resultaban convenientes a su derecho.

No obstante, la autoridad responsable reconoce que dichos razonamientos no resultan vinculantes para la toma de decisiones, pues la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza no se encuentra vinculada con el desempeño de las personas titulares.

Asimismo, señaló que el hecho de que la Presidencia del Instituto Electoral haya notificado la instrumentación del procedimiento de remoción, solo dio la oportunidad a las partes actoras de promover su trabajo o de garantizar su derecho de audiencia ante el Consejo General, pero no constituyó una obligación o derecho a su favor que vinculara la decisión del órgano superior de dirección de remover o no a las partes demandantes.

Conjuntamente, propuso un procedimiento consistente en que la aprobación de la determinación del Consejo General debía realizarse con el voto de por al menos cinco consejeras o consejeros electorales del órgano superior de dirección. Por consiguiente, en el supuesto de que una propuesta obtenga una mayoría calificada, producirá los efectos de su remoción y por ende la separación del cargo respectivo sin perjuicio alguno para esta autoridad electoral y en el caso de que la propuesta de remoción no reúna la votación necesaria, se entenderá que la persona titular continuará en el ejercicio de sus funciones por un periodo de tiempo indeterminado.

Bajo estas premisas, es indiscutible, que el Consejo General, **en un primer momento ya había determinado una inexistencia de situación preestablecida en la actora que la hizo viable para continuar en el encargo y que conllevó a que tal integración ratificara el nombramiento como XXXXXXXXXX.**

De ahí que, para arribar a la determinación que ahora se impugna, debió dar un tratamiento distinto al narrado, en el caso, a través de un procedimiento de remoción donde justificara, en todo caso, la pérdida de confianza, empero analizados los argumentos y pruebas aportadas para desvirtuar el hecho que resultare actualizado y observar así debidamente la garantía de audiencia,

pues el procedimiento que instrumentó la autoridad responsable no contempla ninguna garantía esencial del procedimiento, y por otra parte, no tomó en cuenta ningún argumento de defensa de los planteados por la hoy actora, aun y cuando no exista “el carácter vinculatorio” respecto a la solicitud de la enjuiciante de reconsiderar su remoción como Titular.

Sin embargo, el derecho de audiencia y debida defensa **le otorga que sean analizados en su totalidad los planteamientos y medios de prueba aportados para desvirtuar la pérdida de confianza que se le atribuye, análisis que no se observa realizado-, lo que actualiza la simulación del derecho de audiencia.**

De todo lo anterior, que le asista razón **a la accionante al señalar que, la pérdida de confianza debió obedecer a hechos objetivos y probados que lleven al superior jerárquico razonablemente a justificar tal perdida en la persona subordinada,** lo cual se debió acreditar, al ser un hecho negativo que se imputa a **la funcionaria pública que previamente había sido ya ratificada por tal integración.**

Por lo anterior, resulta fundado el grupo de agravios previamente analizado.

10. EFECTOS

Al ser parcialmente fundado el A, y fundados los agravios C y D, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, así como cualquier otro acto subsecuente que haya llevado a cabo el Consejo General tendiente a cubrir con diversa designación el cargo de la persona XXXXXXXXXXXX, y, para los efectos siguientes:

a. Dado que no se acreditó causa alguna que diera lugar a perderle la confianza a la actora como XXXXXXXXXXXX, que previamente había sido ya ratificada por la actual integración del Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones, se ordena a la autoridad responsable proceda a reincorporarla en el mismo.



b. Como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada deberá cubrir a la actora íntegramente todas y cada una de sus remuneraciones, desde el nueve de marzo y hasta que se cumpla la presente resolución.

c. Se vincula al cumplimiento de la presente sentencia, tanto a la Junta General Ejecutiva como al Secretario Ejecutivo del Consejo General, al ser los órganos técnicos ejecutivos del Instituto que, junto con el órgano superior de dirección mencionado, ejercen de manera coordinada la función administrativa electoral, y, por tanto, a quienes corresponde proveer el estricto cumplimiento de la presente resolución.

d. Se ordena al Consejo General responsable, cumpla esta sentencia dentro del plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

e. Se **APERCIBE** al Consejo General, por conducto de su presidente, y a las autoridades que han sido vinculadas, que de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma se les impondrá una medida de apremio, consistente en **MULTA**, a título personal, que deberá ser cubierta de su propio peculio, en términos de lo dispuesto en el artículo 335, fracción III de la Ley Electoral.

11. DETERMINACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En los escritos de demanda, la actora solicita a este Tribunal dicte medidas cautelares a fin de que se protejan sus derechos humanos, como lo es de tener un trabajo, integrar una autoridad electoral, todo ello libre de violencia de cualquier género.

Como se razonó en el Considerando 3 de esta sentencia, la competencia para conocer de posibles denuncias por conductas infractoras atribuidas a una consejería electoral local por supuestos vicios en su decisión en tal cargo, recae en el INE, por lo que se le dio vista para que determine sobre la temática y el debido proceso que deberá darles a las denuncias.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en esta sentencia se revocó el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable reincorpore a la actora en el cargo que ostentaba como XXXXXXXXXXXX, de ahí que deberá analizar si procede otorgar de manera provisional las medidas cautelares a fin de no hacer nugatorio el derecho presumiblemente violado hasta en tanto la autoridad competente conozca del asunto.

En primer lugar, los elementos que esta autoridad debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Caso concreto

Inicialmente es necesario señalar, que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que



requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo...”

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de

realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

Bajo estas premisas, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

En concordancia con lo anterior, Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares no proceden contra consumados de manera irreparable, porque su finalidad y justificación es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de



bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Bajo este contexto, se tiene que, la accionante en su demanda, aseveró, que el Presidente del Consejo General de hizo saber que: *“...esa decisión no era por mi trabajo, reconociendo que todo lo existía en temas de archivo al interior del Instituto era gracias al extraordinario desempeño de mi labor en el Instituto, que no estaba entre dicho lo profesional y lo dedicada que era, si no que requería el espacio, porque tenía que ayudar a un amigo de él de sexo masculino, ya que tenía compromisos con él y que era más fácil entenderse entre hombres y que inclusive que ya lo había planteado con los demás integrantes del Consejo y que había logrado un consenso de mayoría para removerme y así obtener el espacio, que el mencionar el término de pérdida de confianza era mero requisito de trámite, nada más por poner algo, pero que podía renunciar así como lo han hecho otros compañeros y que me ahorraría exhibirme en la sesión...”*

Asimismo, la accionante señaló: *“...la probable comisión de actos de violencia laboral y de género, ejercidos en mi persona los cuales culminaron con mi separación del puesto que desempeñaba en el citado instituto, como XXXXXXXXXXXX... En el caso, la violencia ejercida por Luis Alberto Hernández Morales, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Baja California, incluye violencia de género, pues se me está privando de mi cargo y el derecho de integrar una autoridad electoral, para beneficiar a una persona de género masculino...”*

“...Esa conducta, ha causado en mí una afectación de carácter emocional, psicológico y económico, además que, al haber una relación supra-subordinación entre el denunciado y la suscrita, se impuso la superioridad de su cargo y permeó en los integrantes de Consejo General que avalaron esa determinación al emitir el acuerdo impugnado, mismo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, como más adelante lo puntualizaré...”

Además, la actora mencionó: *“De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, existe una afectación real e inminente a mi integridad, dado que el salario que percibo es la*

fuerza de subsistencia de la suscrita y de mi familia, por lo que al privarme del mismo de manera ilegal, se pone en peligro nuestra seguridad, de ahí que solicito se decreten de inmediato las medidas cautelares y en su caso, las órdenes de protección que en derecho procedan, con las que se protejan mis derechos humanos, como lo es el derecho a tener un trabajo y libre de violencia de cualquier género...”

Con base en esas manifestaciones, este Tribunal advierte, de manera preliminar, que la remoción del cargo que ostentaba la actora obedeció a un acto presumiblemente constitutivo de violencia de género, laboral, simbólica, política, institucional, psicológica, consistente en favorecer con esa designación a una persona del género masculino, y sin causa aparente, como la misma autoridad lo reconoce al rendir su informe circunstanciado, al señalar lo siguiente:

[...]

Bajo esa premisa, se refiere que XXXXXXXXXXXX, otrora XXXXXXXXXXXX del Instituto Estatal Electoral de Baja California, fue sujeta a un procedimiento de remoción, ello derivado de la facultad discrecional con la que cuenta el máximo Órgano de Dirección de este Instituto, mediante el cual, por decisión unánime y en apego a la normatividad electoral, las y los consejeros electorales votaron en el sentido de aprobar la remoción laboral de la hoy recurrente, sin que ello implicara otra razón que no fuere la pérdida de la confianza.

[...]

Es por lo anterior, que carece de sentido la argumentación referida por la recurrente, relativa a una supuesta falta de congruencia entre el acuerdo dictado el once de febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual, se llevó a cabo su designación como XXXXXXXXXXXX y el del nueve de marzo del presente año, a través del cual fue removida del cargo, primeramente porque, es obligación de todo servidor público garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad en el actuar institucional, así como, conducirse en apego a los principios rectores que rigen la función electoral, y segundo, esta autoridad electoral, no refirió en el acuerdo IEEBC/CGE07/2023 que la recurrente haya actuado de manera diversa a lo establecido en los marcos constitucionales o legales.

De ahí, que la pérdida de confianza, como argumento total del acuerdo IEEBC/CGE07/2023, resulta suficiente para sostener la legalidad del mismo, sin que ello implique que la naturaleza jurídica de la figura de la pérdida de confianza se encuentre vinculada con el desempeño de las personas titulares.



Conviene subrayar, que dicha determinación no implica la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública, que implique una sanción que devenga de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de la voluntad del Consejo General de prescindir de sus servicios, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza...”.

De la misma manera, se evidencia que la actora el once de febrero de dos mil veintidós, fue ratificada en atención a su buen desempeño como XXXXXXXXXXXX por el Consejo General, cuyos integrantes son los mismos que aprobaron el acuerdo por el que se le remueve de su cargo, de tal suerte, que al no existir una causa aparente para la remoción de su cargo y ésta tiene como único fundamento la facultad discrecional del citado órgano de dirección para rescindir o ratificar a los titulares de unidad, prevista en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento de Elecciones del INE, es razonable concluir en grado de probabilidad, que de ser cierto lo que plantea la actora se haya generado un acto de violencia en su contra al privarla de manera injustificada del cargo que ostentaba, lo que afecta de manera significativa su subsistencia y pone en riesgo tanto su integridad física, como la de su familia, al ser la fuente de su manutención, lo cual es suficiente para motivar el dictado de las medidas cautelares que nos ocupan.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, en la presente sentencia se está revocando el acuerdo impugnado y, por lo tanto, la actora debe seguir desempeñándose como XXXXXXXXXXXX, cargo que debe desempeñar libre de todo acto de violencia.

Una vez esclarecido lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior ha establecido que cualquier autoridad puede dictar medidas cautelares cuando las circunstancias del caso lo ameriten, incluso de manera oficiosa.

En la jurisprudencia 1/2023 de rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.”, Sala Superior sostuvo que las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida,

integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

Asimismo, ha señalado que las medidas cautelares surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos.

De tal manera que, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

También, Sala Superior ha señalado que las medidas cautelares las puede decretar quien juzga tanto a solicitud de parte como de oficio, para evitar un daño grave e irreparable a las partes y a la sociedad.

Lo anterior es así, porque es deber de las autoridades adoptar las medidas necesarias para que las mujeres puedan participar en su entorno laboral o en la vida política libre de violencia.

Entonces, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad conozca del asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, incluso, cuando con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resultara improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Esto, porque de conformidad con en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.



Así, en la generalidad de los asuntos que ha conocido Sala Superior ha señalado que para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra.

Lo anterior, porque se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Ahora, al tratarse de un caso en el que se denuncia la posible comisión de hechos constitutivos de violencia, el estándar se debe partir de la buena fe de la víctima y sus manifestaciones, por lo que, sin prejuzgar acerca de fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de violencia.

Este Tribunal debe prevenir la posible vulneración a sus derechos humanos, a fin de evitar daños de imposible reparación mientras llega la tutela efectiva.

En esa medida, y de conformidad con lo que dispone el artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, aplicable en lo conducente, este Tribunal ordena, como medida cautelar que, una vez que sea reincorporada la actora a su cargo como XXXXXXXXXX, el Presidente del Consejo General, suspenda o cese cualquier acto tendente a impedir su debido ejercicio y demás derechos humanos que resulten vinculados.

Ello comprende la cesación de cualquier conducta discriminatoria o estereotipada hacía la actora por el hecho de ser mujer, demeritar el ejercicio de su cargo o impida u obstaculice el acceso y debido ejercicio de su cargo en un entorno libre de violencia.

La vigencia de las medidas cautelares permanecerá hasta que el INE conozca y resuelva en definitiva sobre la denuncia incoada.

Con base en las consideraciones expuestas en el apartado anterior, este Tribunal ordena que de inmediato se dé vista al INE con copia del expediente incluyendo el presente acuerdo para que en ejercicio de sus atribuciones determine sobre la temática y el debido proceso que se le dará a la denuncia.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante en el expediente de origen, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y además se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación MI-17/2023 y MI-19/2023 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda del presente medio de impugnación, por lo que con copia certificada de la presente determinación y del escrito de demanda y los autos del presente juicio, remítase al Instituto Nacional Electoral, para que instaure el procedimiento que por ley proceda.

TERCERO. Se decretan las **medidas cautelares** en favor de la actora, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.



CUARTO. Se **sobresee en los juicios ciudadanos** respecto del oficio IEEBC/CGE/215/2023, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el considerando respectivo.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

SÉPTIMO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con el voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO GERMÁN CANO BALTAZAR

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JDC-17/2023 Y ACUMULADO.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría en la sentencia que nos ocupa, en términos generales porque en mi opinión, el criterio que se sostiene se aparta de lo establecido previamente por este Tribunal en diversos asuntos, así como de resoluciones emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, en consecuencia, considero que el caso merecería un estudio distinto.

Ahora bien, me permito establecer algunos puntos en los que se sostiene la resolución y de los cuales me separo específicamente por los motivos que a continuación expongo:

- **La sentencia omite precisar que la calificación del impedimento que permitió a una de las Magistraturas del Tribunal, no conocer del presente asunto, fue aprobado por mayoría con voto en contra de la suscrita.**

Al respecto, no soslayo que los pronunciamientos relacionados con la calificación de la excusa presentada por el Magistrado Jaime Vargas Flores para no conocer del presente asunto, forman parte del incidente que se abrió con motivo de la citada excusa.

No obstante, dado que dicho procedimiento constituye uno de los antecedentes de la sentencia que nos ocupa y se omite precisar el sentido de la votación, me permito reiterar que me aparto de la calificación fundada que se le concedió a la excusa, en resumen porque, como lo sostuve en la sesión celebrada al efecto, en el escrito presentado por dicho Magistrado, éste únicamente refiere que solicita ser excusado de conocer el presente asunto, bajo el argumento de que: *“es un hecho notorio”* que en medios de comunicación se ha hecho señalamiento de una *“supuesta”* cercanía del Magistrado con la parte actora del presente expediente, y a efecto de *“evitar cualquier*



tipo de suspicacias” es que considera que se encuentra impedido para conocer.

Contrario a lo anterior, como lo sostuve previamente, los señalamientos de los medios de comunicación y las posibles “suspicias”, no se encuentran dentro del catálogo de impedimentos válidos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que el Magistrado no está reconociendo que efectivamente exista alguna amistad o enemistad con la actora, sino que únicamente hace referencia a supuestas notas periodísticas, pero no confirma tal información.

En relación con lo anterior, me permito manifestar que no conozco las notas periodísticas que se mencionan, de donde pudieran derivar las “suspicias” con base en las que presenta excusa el Magistrado y tampoco éste las anexó a su escrito.

Pero al margen de ello, lo que considero es que, si no se encuentra plenamente acreditada ninguna causal de impedimento, ni a través de pruebas, ni tampoco mediante el dicho del propio Magistrado que solicita ser excusado, el impedimento debió haber sido declarado infundado pues de lo contrario se está vulnerando el derecho de la parte actora a recibir justicia a través de Tribunales previamente establecidos.

- **Indebidamente, la resolución asimila la permanencia en el cargo de Titular del Archivo del Instituto, como si se tratara del derecho y/o salvaguarda de la debida integración de un órgano máximo de dirección administrativo o jurisdiccional electoral.**

En diversos apartados de la resolución, entre ellos el capítulo de competencia y el estudio del punto 9.3, se hace referencia a que el asunto gravita en torno al derecho político electoral de la actora para conformar o integrar una autoridad electoral, argumento del que se hace depender tanto la competencia, como el derecho político-electoral que tentativamente se lesiona.

No obstante, es importante hacer la diferenciación entre la competencia con que cuenta un Tribunal Electoral para conocer o velar por la debida integración de los órganos electorales, que en tal caso hace referencia a los órganos centrales de la autoridad de que

se trate y a la obligación de los tribunales para asegurar por mandato constitucional la independencia e imparcialidad de tales órganos.

Ahora bien, un caso distinto es aquel en que la competencia que asiste al Tribunal Electoral deriva de que la litis versa sobre la terminación de las relaciones laborales entre un OPLE y su personal, caso en el que, se actúa para dirimir un conflicto laboral, sin que exista un principio electoral o un derecho subjetivo que deba ser protegido más allá de lo que el propio procedimiento establezca. Máxime que, como se deriva de la sentencia dictada en el SG-JDC-59/2020, respecto de este segundo tipo de conflictos, la Sala Regional Guadalajara estableció que no existe el derecho de los trabajadores del Instituto a ocupar o permanecer en el cargo como empleado o empleada del organismo electoral, pues no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos, no gozan de permanencia en el empleo y no se otorga derecho alguno para exigir ejercer tales puestos.

A mayor abundamiento, respecto de las diferencias entre cada tipo de asunto, me permito destacar que también de la sentencia en cita, se deriva que a diferencia de los titulares que propiamente integran los órganos electorales, los trabajadores del Instituto no cuentan con derecho a la reinstalación, de ahí que considero que ese no es un efecto que pueda ser válido en la resolución que nos ocupa, pues en su caso, a tales empleados y empleadas les asiste derecho a la protección de su salario y prestaciones de seguridad social, sin que se advierta que el constituyente les hubiera reconocido derecho a la inamovilidad, o a alguna otra prerrogativa como la reinstalación.

Razonamiento que, además se ve apoyado en el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*”³¹, de donde coincidentemente deriva que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, lo que resulta acorde con el actual modelo de

³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877.



constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual.

Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares para elegir a su equipo de trabajo.

De ahí que, es distinta la óptica desde la que se debe abordar cada tipo de controversia, de modo que me separo de las consideraciones que se contienen en la sentencia y tratan de hacer ver que asiste a la actora un derecho político-electoral para ocupar el cargo de Titular del Archivo del Instituto, como si se tratara propiamente de la integración del órgano de máxima dirección de una autoridad administrativa o jurisdiccional electoral.

- **Resulta indebido establecer que, tratándose de las remociones de trabajadores de confianza del Instituto, se debe atender a formalidades procedimentales que la legislación aplicable no establece.**

En resumen y en lo que aquí interesa, en la sentencia aprobada por la mayoría, se considera que, cuando la remoción se realiza con base en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, esto es, dentro de los sesenta días posteriores a la renovación del Consejo General, la norma no establece formalidades especiales, plazos, ni procedimiento especial a seguir para llevar a cabo la remoción, lo anterior pues ésta deriva de una facultad potestativa con que cuenta el Consejo General para designar a quienes laboran en sus órganos internos, administrativos y/o de dirección. Lo anterior, tal y como lo sostienen la Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-72/2022. Criterio que, hasta este punto comparto.

Sin embargo y a pesar de reconocer lo anterior, la sentencia aprobada por mayoría hace una diferenciación (excesiva), entre los casos en que la remoción se da dentro de los sesenta días posteriores a que se configura la nueva integración del Consejo General y aquellos en que se determina tal remoción en cualquier otro momento.

Para esta segunda "clase" de remoción, determina que el Consejo General sí debe llevar a cabo un procedimiento especial que

contemple formalidades mínimas del procedimiento, entre ellas: La notificación de inicio del procedimiento, la oportunidad para ofrecer pruebas, un periodo de alegatos y la emisión de la resolución que se pronuncie sobre las cuestiones que le fueron planteadas.

Con base en lo anterior, en el punto 9.5 de la sentencia establece que al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable violentó la garantía de audiencia de la actora atentos a que no respondió uno a uno sus planteamientos hechos valer dentro del término que le fue concedido una vez que se hizo la notificación de que su remoción sería puesta a consideración del Pleno del Consejo General, cuestión que más adelante retoma en el apartado A, denominado “*de la remoción en el cargo referido*” que se estudia al finalizar el punto 9.6 de la resolución.

No obstante, me aparto de tales consideraciones pues en mi óptica, ya ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, el que no existe una diferencia entre si la facultad de remoción se realiza dentro de los sesenta días posteriores a la renovación del Consejo General o con posterioridad a ello y en esa medida, son aplicables los mismos requisitos, pues opera la misma razón.

Para una mejor explicación de lo anterior, conviene precisar que de la sentencia dictada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-59/2020, se deriva que la remoción del cargo a que se refiere el numeral 7³² del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, no constituye un acto privativo de derechos que impliquen la observancia a la garantía de audiencia previa a su dictado, porque esa determinación fue emitida por las y los consejeros integrantes del Consejo en ejercicio de la potestad que les confiere dicho Reglamento, de designar a los funcionarios públicos que ocupen la titularidad, ente otros, de direcciones como son la Jurídica o la de Organización y Capacitación Electoral.

En ese orden de ideas, de la diversa resolución emitida en el expediente SUP-JE-44/2020 se desprende que la facultad de remoción que deriva del artículo 24 numeral 7³³ precitado, puede ejercerse en cualquier momento aun cuando el órgano superior de

³² Anteriormente era el numeral 6, pero el mismo contenido normativo se trasladó al numeral 7.

³³ Anteriormente era el numeral 6, pero el mismo contenido normativo se trasladó al numeral 7.



dirección hubiere ratificado a los referidos servidores públicos, pues ello no los hace inamovibles, porque la facultad de su remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo. De ahí que, en mi perspectiva, también a la facultad de remoción que se ejerce fuera de los aludidos sesenta días, le son aplicables las mismas reglas interpretativas y exigencias, que a la facultad de remoción que se ejerce dentro de dicho término.

Maxime que, la Superioridad ya ha sostenido que la normatividad electoral no establece propiamente un “procedimiento” de remoción como tal, de lo que se debe concluir que se trata de una facultad potestativa del Consejo General, sin que este Tribunal cuente con facultades para crear un procedimiento, etapas y/o plazos que la propia normatividad no prevé, pues en ese caso debe entenderse que tales prerrogativas no resultan oponibles a este tipo de procedimientos potestativos de remoción.

Refiero lo anterior con apoyo en lo resuelto por Sala Regional Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-59/2020, donde la Sala estableció que la normativa aplicable para el caso de ratificación o no de las direcciones de los OPLE, no estipula la posibilidad de que los sujetos a ratificación puedan exigir algún derecho diverso, pues no existe una prerrogativa que permita a estas personas exigir una participación diversa a aquella que puedan tener en el proceso de ratificación, donde en el mejor de los casos, sus garantías fueron respetadas, a través de su participación en las entrevistas celebradas o con los oficios en que se notifica el inicio del procedimiento.

Continúa exponiendo la Sala en cita que, tales razonamientos resultan también aplicables para las remociones que derivan del artículo 24 apartado 7³⁴ del Reglamento de Elecciones, pues este también deviene de una atribución del Consejo General y en esa medida no debe ser confundido con un procedimiento privativo.

Atentos a lo anterior, destaca la Sala que, los procedimientos privativos cuentan con reglas diversas y prerrogativas mínimas que garantizan la adecuada defensa del imputado, sin embargo ese no es el caso de los procedimientos de remoción que son facultad

³⁴ Anteriormente era el numeral 6, pero el mismo contenido normativo se trasladó al numeral 7.

potestativa del Consejo General, de ahí que no deban confundirse o asumir que, en casos como el que nos ocupa, el funcionario electoral que sea removido cuente con un derecho subjetivo a ocupar el cargo y, por ende, se le agreguen indebidamente derechos no aplicables al caso, como el de garantía de audiencia o la presunción de Inocencia.

En mi óptica, los anteriores razonamientos resultan aplicables al caso concreto y en esa medida al no haber sido atendidos, sino que por el contrario, imponer al Consejo General más cargas que las que la propia normatividad aplicable prevé, hace incurrir en un vicio de ilegalidad, además de que soslaya sin justificación el contenido de la sentencias de Sala Superior y Sala Guadalajara antes mencionadas, mismas que incluso se invocan dentro de la sentencia aprobada por mayoría, pero cuyo contenido se descontextualiza, para arribar a conclusiones que no son las contempladas en tales precedentes.

Así también, de manera injustificada, el criterio sostenido por la mayoría, se aparta de lo previamente resuelto por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente RI-05/2022, donde se estableció que no se prevén formalidades especiales para la remoción de funcionarios del Instituto, de ahí que en aquel caso cualquier derecho al debido proceso que le pudiese haber correspondido a la entonces parte actora, se había visto satisfecho al habersele permitido presentar un escrito con manifestaciones y documentación una vez que le fue notificado que sería sujeta al procedimiento.

Lo que en el caso concreto también aconteció, a través del oficio IEEBC/CGE/215/2023 a que refiere la quejosa en el hecho 6 de su demanda y respecto del que en la sentencia aprobada por mayoría se dicta sobreseimiento (visible a foja 9 de la resolución), esto es, por una lado sí lo analiza para declararlo como un acto procedimental que no ocasiona afectación a la parte actora, pero indebidamente, al valorar las características del procedimiento de remoción a que fue sujeta la promovente, lo soslaya y aduce que no se le dio oportunidad a ejercer su derecho de audiencia, analizándolo además bajo una perspectiva diferente que la ya establecida en la diversa resolución dictada por este Tribunal, sin justificar el cambio de criterio.

Ahora bien, no soslayo que la sentencia del RI-05/2022 en mención, fue posteriormente modificada por la Sala Regional Guadalajara, sin embargo, en la parte a que hago referencia dejó firmes los argumentos de este Tribunal, modificando únicamente la resolución



para otros efectos, como lo fue que: El Consejo General no debería exponer consideraciones más allá de la pérdida de la confianza, pues inferencias relacionadas con la falta de profesionalismo, no tienen razón de ser en este tipo de procedimientos.

Por tanto, me separo de las novedosas consideraciones que ahora se exponen en la sentencia que nos ocupa, pues sustancialmente son coincidentes las condiciones que dan origen a ambos asuntos, sin que en ningún apartado de la resolución se establezcan los motivos por los que se decidió apartarse del criterio y premisas previamente establecidas en aquel asunto.

- **Resulta indebido exigir que el Consejo General que exponga consideraciones más allá de la pérdida de la confianza para motivar la remoción del personal de confianza.**

En el apartado 9.6 de la resolución, en resumen, se expone que, no obstante que se invoque la pérdida de la confianza para sustentar el proceso de remoción que se fundamenta en el artículo 24 numeral 7 del Reglamento de Elecciones, el Consejo General debió haber ido más allá en su motivación y en su caso: *“debe demostrar un incumplimiento grave y culpable del servidor o servidora, como puede ser su actuar negligente, lo que impide que el vínculo laboral continúe por un cauce normal.”* Posteriormente insiste en que, para lograr lo anterior, debió haber implementado un proceso previo en donde se respetaran las garantías esenciales del procedimiento en beneficio de la hoy actora. (Fojas 70 y 71 de la sentencia).

Contrario a lo anterior, y con base en la sentencia dictada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-72/2022, considero que si adicionalmente a la pérdida de la confianza, el Consejo General hiciese valer expresiones relacionadas con el desempeño laboral o profesional de la parte actora, ello devendría violatorio de la dignidad de la accionante, y produciría efectos negativos sobre su fama profesional. Lo anterior, atentos a que el procedimiento de remoción es una facultad potestativa del OPLE, basada en la voluntad de prescindir de los servicios de la persona empleada, por lo que aludir a una “falta de profesionalismo” u otros similares -expone la Sala Guadalajara-, no tiene lugar dentro de este tipo de determinaciones, por tanto debe prescindirse de ese tipo de argumentos.

Lo anterior guarda congruencia con lo previamente expuesto en el sentido de que, la remoción potestativa con que cuenta el Consejo General, no es un procedimiento privativo y en esa medida, no brinda a la persona removida de una oportunidad para defenderse de imputación alguna, ello pues se está ejerciendo la voluntad plena del Órgano Electoral.

De ahí que si bien la remoción se basa en la voluntad del órgano, también es cierto que este debe limitar sus pronunciamientos a expresar fundada y motivadamente su voluntad, tal y como en el caso acontece, según se deriva de la propia sentencia aprobada por mayoría, donde de fojas 63 a 69 se dedica a realizar un resumen de la fundamentación y motivación contenida en el acto impugnado.

Por tanto, considerar en la forma en que lo hace la mayoría, que la remoción debería hacer valer una causal de responsabilidad o fundamentarse en ineficiencia de la persona empleada, sería mayormente perjudicial para su dignidad y fama profesional, pues en su caso, ese tipo de causales pertenecen a otro tipo de procedimientos, por ejemplo, sancionadores o de responsabilidad administrativa, sin que el presente procedimiento de remoción participe de la misma naturaleza que aquellos.

Con base en lo anterior, me separo de las consideraciones que exigen a la responsable incluir mayores calificativas que podrían atentar contra la fama pública y o profesional de la actora pues pertenecen a otro tipo de procedimientos, sin que este sea el caso.

- **Respecto de los efectos de la suspensión dictada en la controversia constitucional 261/2023.**

Para atender el planteamiento de la promovente relacionado con la abrogación de la normatividad electoral precisada en el Decreto publicado el dos de marzo de la presente anualidad, en la sentencia se hace referencia que los efectos de tal Decreto fueron suspendidos con motivo de la suspensión dictada en la controversia Constitucional 261/2023, cuyos efectos fueron posteriormente retomados en el Acuerdo General 1/2023 dictado por Sala Superior, de ahí que sostiene la mayoría que la legislación invocada en el acto impugnado sí se encuentra vigente.



No obstante, considero que la resolución soslaya que en el precitado Acuerdo General 1/2023 se precisó que:

“Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.”

De ahí que, en mi óptica, los planteamientos de la parte actora debieron ser atendidos en forma distinta, pues para la fecha de emisión del acto impugnado y la interposición del medio de impugnación, no se encontraba vigente la suspensión a que alude la sentencia.

- **Respecto de la indebida escisión y vista al INE.**

En otro orden de ideas, me aparto de los argumentos que se contienen en el considerando 3 de la sentencia que nos ocupa, pues desde mi perspectiva, indebidamente se “da vista” al INE para efecto de que se pronuncie respecto de los actos de supuesta violencia que se atribuyen al Consejero Presidente.

Señalo lo anterior porque, no soslayo la obligación de las autoridades electorales para reencauzar los medios de impugnación a otras autoridades electorales, cuando se advierta que existe incompetencia en razón de la instancia para conocer de un acto impugnado. Sin embargo, en el caso concreto, la incompetencia a que hace referencia la resolución, es en razón de la materia, pues alude a que las supuestas conductas que se atribuye al Consejero Presidente deben ser conocidas de conformidad con el régimen de responsabilidades que les sea aplicable.

De ahí que en mi perspectiva, se trata de un procedimiento, vía y materia distintos, que en su caso, la actora debe o debió hacer valer

en los plazos y ante la autoridad competente para ello, sin que corresponda a este Tribunal ordenar una vista como la que en este caso nos ocupa, sustituyéndose en la obligación procesal de la actora para iniciar un procedimiento ante el órgano competente (por materia).

Mayor razón si consideramos que, no se está resolviendo en fondo respecto de si existió o no una responsabilidad -a título personal- por parte del Consejero Presidente, como sucede en los casos en los que con fundamento en el artículo 351 de la Ley Electoral, se ordena dar vista a los superiores jerárquicos de los funcionarios públicos en casos en que se haya determinado plenamente que existió una vulneración a la normatividad electoral. Supuesto jurídico que en este caso no acontece, de ahí que en mi óptica no existen facultades para ordenar una vista como la que se establece en la sentencia que nos ocupa.

- **Respecto del indebido pronunciamiento en torno a medidas cautelares, y la ausencia de facultades para establecer que tendrán vigencia hasta que se dicte sentencia definitiva por parte de diversa autoridad.**

Sostengo lo anterior con base en el contenido la Jurisprudencia de rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.”. Al respecto, considero que no se surten los extremos previstos en la jurisprudencia para que sea procedente la adopción de medidas cautelares por parte de autoridad incompetente para conocer el fondo del asunto. Me explico.

Al margen de la naturaleza de la incompetencia para abordar ciertos actos impugnados por la actora y que se expone en la sentencia aprobada por la mayoría, lo cierto es que, la regla general obliga a que las medidas cautelares dictadas en un asunto, aun tratándose de VPG, sean emitidas por aquella autoridad competente para conocer del fondo de la litis.

Ahora bien, en la jurisprudencia 1/2023 en mención, se establece una excepción a esa regla, esto es, que en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien



las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

Esto es, la excepción prevé tres condicionantes que se deben cumplir para que la Jurisprudencia adquiera aplicabilidad, esto es:

1. Que se trate de un caso urgente.
2. Que corra peligro la vida, la integridad y/o la libertad.
3. Que su vigencia sea por el tiempo necesario para que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

Contrario a lo anterior, en el caso concreto no se satisfacen los extremos de aplicabilidad del criterio en cita, en principio porque no se motiva la urgencia del pronunciamiento, además de que, de la lectura de la demanda e incluso de la sentencia que nos ocupa, se deriva que no se trata de un supuesto en que corra peligro la integridad física, la vida ni la libertad de la parte actora, de ahí que, corresponde a la autoridad competente emitir -en caso de que así lo considere- cualquier protección cautelar que haya sido solicitada por la parte actora.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-936/2020, donde declinó competencia en favor de una Sala Regional en un caso de probable VPG. No obstante, **negó la adopción de medidas cautelares** atentos a que si bien, dicha Sala Superior tenía competencia para emitir ordenes cautelares y de protección aun en supuestos en que fuese incompetente, “*esa posibilidad sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.*” Estableciendo además que: “*Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.*”

Ahora bien, también advierto que la sentencia aprobada por la mayoría se excede en el efecto de las medidas cautelares cuando establece que estas tendrán vigencia desde este momento y hasta que el INE dicte sentencia definitiva en el asunto. Esto es, se subroga

en las facultades de la autoridad competente, incluso en límites más allá que los que la propia jurisprudencia prevé.

Con base en los anteriores argumentos, me separo del pronunciamiento cautelar que se emite en la sentencia de marras.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**